

24/262



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"

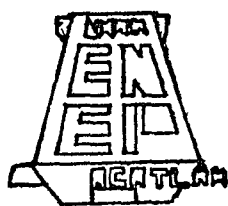
EL DEFENSOR. GARANTIA CONSTITUCIONAL
EN LA AVERIGUACION PREVIA
(LEGISLACION ESTADO DE MEXICO)

T E S I S

Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

JUAN ARTURO VELAZQUEZ MENDEZ



Sta. Cruz Acatlán



1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
PREFACIO	1
CAPITULO PRIMERO	5
EL DEFENSOR	6
A).- CONCEPTO	6
B).- NATURALEZA JURÍDICA	13
C).- OBLIGACIONES	20
D).- FUNDAMENTO LEGAL	28
 CAPITULO SEGUNDO	 29
LA AVERIGUACION PREVIA	30
A).- CONCEPTO	30
B).- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	43
C).- POLICÍA JUDICIAL	54
D).- CONSIGNACIÓN, RESERVA Y ARCHIVO	61
- CONSIGNACIÓN	62
- LA RESERVA	63
- ARCHIVO	64
 CAPITULO TERCERO	 66
LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO	67
A).- ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.	67
A').- SU INTERPRETACIÓN	73

A'').- SU CARÁCTER SECRETO	79
B).- ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.	81
B').- INTERPRETACIÓN	82
B'').- SU INCUMPLIMIENTO	84
CAPITULO CUARTO	85
LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL	86
A).- ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	86
A') SU INTERPRETACIÓN	88
B).- SU IMPORTANCIA	90
C).- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	92
D).- FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	98
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	111

P R E F A C I O

EL PROPÓSITO DEL PRESENTE TRABAJO, ES DE HACER NOTAR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL TENER UN DEFENSOR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DADO QUE EN MI CASO, COMO SERVIDOR PÚBLICO EN UN JUZGADO PENAL, ME HE DADO CUENTA QUE EN LA GRAN MAYORÍA DE LAS CAUSAS PENALES QUE SE VENTILAN EN EL JUZGADO, PRECISAMENTE EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL INculpado TIENDE A NEGAR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y SU PROPIA DECLARACIÓN VERTIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR QUE PREVINO, ARGUMENTANDO QUE TODO FUE HECHO CONTRA SU VOLUNTAD Y QUE SE LE PRESIONÓ, TANTO FÍSICA COMO MORALMENTE, ASÍ COMO QUE FUE INCOMUNICADO Y GOLPEADO POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, CON EL OBJETO DE ARRANCARLE UNA CONFESIÓN, LO QUE NOS HACE CREER QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA TIENE TODAVÍA LAS CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO INQUISITORIO, YA QUE ES SECRETA (ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO), Y NO SE LE PERMITE AL INculpADO EL DERECHO REAL A LA DEFENSA.

DE AHÍ MI INQUIETUD SOBRE LA NECESIDAD DE QUE EN LA LEY ADJETIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CREE ARTÍCULO EXPRESO EN EL CUAL SE PERMITA AL INculpADO NOMBRAR DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA AL MOMENTO DE SER DETENIDO; ASÍ--MISMO, TAMBIÉN SURGE LA NECESIDAD DE QUE SE CREEN DEFENSO--

RIAS DE OFICIO QUE SE ENCUENTREN ADSCRITAS A CADA DELEGA---
CIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE QUE SE LE --
PRESTEN LOS SERVICIOS A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS -
Y QUE CAREZCAN DE DEFENSOR, YA QUE DE LOGRARSE ESTO, SE VAN
A EVITAR INJUSTICIAS AL MOMENTO DE DICTAR EL AUTO CONSTITU-
CIONAL, DONDE SE LE DA VERDADERO VALOR A LAS PRIMERAS ACTUA-
CIONES PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.-
CONSECUENTEMENTE, SI EN ESTA ETAPA EL INculpADO SE ENCUEN--
TRA ASISTIDO POR SU DEFENSOR Y ÉSTE APORTA PRUEBAS EN FAVOR
DE SU DEFENDIDO, EL JUEZ DEBERÁ DE DARLE VERDADERO VALOR A
LAS MISMAS POR SER APORTADAS A LA INMEDIACIÓN DE LOS HECHOS
Y LO MÁS IMPORTANTE, AL PERMITIRLE NOMBRAR AL INculpADO DE--
FENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, VA A EVITAR INJUSTICIAS -
EN CONTRA DE ÉL MISMO Y A LA MAYOR BREVEDAD, SE VA A PODER
DECRETAR SU LIBERTAD; ES DE ACLARAR QUE NO EN TODAS LAS AC-
TAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS POR EL MINISTERIO PÚ--
BLICO INVESTIGADOR, VA A SER NECESARIO APORTAR PRUEBAS, POR
QUE PUEDE SUCEDER QUE EL INculpADO LO DETENGAN AL MOMENTO -
DE COMETER EL ILÍCITO O EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS, PERO EN ES-
TOS CASOS EL DEFENSOR ESTARÁ PARA ASESORAR A SU DEFENDIDO -
Y QUE ÉSTE SE ACOJA A AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE --
TIENDAN A ATENUAR LAS PENAS APLICABLES AL ILÍCITO COMETIDO,
PERO ESTO YA ES UN ADELANTO EN CUANTO A QUE LA JUSTICIA SEA
PRONTA Y ESPEDITA.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE EL REQUERIR A LOS SERVI-

DORES PÚBLICOS (MINISTERIO PÚBLICO, SECRETARIOS, POLICÍA JUDICIAL, ETC.) UNA PLENA CAPACITACIÓN A EFECTO DE QUE SUS AC--TUACIONES SEAN COMPLETAS Y QUE VERDADERAMENTE CUMPLAN SU --FUNCIÓN DE ESCLARECER LOS HECHOS A INVESTIGAR, POR LO TANTO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, --DEBE DE SELECCIONAR PERSONAL AMPLIAMENTE CAPACITADO QUE HA--YA ACREDITADO LOS CURSOS PARA PODER SER MINISTERIO PÚBLICO, SECRETARIOS O POLICÍA JUDICIAL Y NO EMPLEAR PERSONAL RECO--MENDADO, QUIEN AL NO TENER LA SUFICIENTE CAPACIDAD PARA EL PUESTO QUE SE LES DESIGNA, MÁS QUE NADA, PERJUDICAN A LA --INSTITUCIÓN Y OBSTACULIZAN LA PRONTA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, SÓLO TRAFICAN Y DESVÍAN EL PODER.

POR LO TANTO, PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA Y EL ORDEN PACÍFICO DE LOS CIUDADANOS, ES NECESARIO NO COME--TER INJUSTICIAS, YA QUE UNA FORMA DE INJUSTICIA ES QUE LA --LEY POR DESACTUALIZADA NO MANTENGA LAS NORMAS ADECUADAS --APLICABLES AL CASO CONCRETO, POR LO TANTO SE REQUIEREN NOR--MAS LEGALES APLICABLES A UN ESTADO MODERNO Y EL LEGISLADOR, REFIRIÉNDONOS AL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE DE CREAR LEYES QUE SE APEGUEN A LA REALIDAD Y ADICIONAR O REFORMAR AQUE---LLAS QUE NO CUMPLAN CON SU FIN PARA EL CUAL FUERON CREADAS, PONIENDO TOTAL INTERÉS EN LOS ARTÍCULOS 127 Y 152 DEL CÓDI--GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

Y ASÍ GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN OTORGA A LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

CABE ADVERTIR, QUE NO SE PRETENDE MODIFICAR TODO UN SISTEMA, PERO SÍ AL MENOS CREAR CONCIENCIA DE QUE AL INDIVIDUO SUJETO A PROCESO, SE LE DEBEN DE RESPETAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DARLE SU LUGAR COMO PERSONA QUE ES Y NO TRATARLE COMO UN SER DESPRECIABLE PARA LA SOCIEDAD, YA QUE POR MÁS ABOMINABLE QUE PAREZCA EL CRIMINAL, POR MÁS REPUGNANTE QUE RESULTE EL DELITO COMETIDO, SIEMPRE DEBE CONTAR CON LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES Y CON LA MÁS AMPLIA LIBERTAD EN LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA.

**EL DEFENSOR. GARANTIA CONSTITUCIONAL EN LA AVERIGUA--
CION PREVIA. LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.**

CAPITULO PRIMERO:

EL DEFENSOR

A).- CONCEPTO

B).- NATURALEZA JURÍDICA

C).- SUS OBLIGACIONES

D).- FUNDAMENTO LEGAL.

EL DEFENSOR.

A).- CONCEPTO:

DESDE LOS MÁS REMOTOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DE DEFENSA, VEMOS QUE ÉSTA EMERGIÓ AL CAMPO DEL DERECHO PARA SER UNA INSTITUCIÓN PROTECTORA DE QUIEN HABÍA COMETIDO UN DELITO, SE TRATA DE EVITAR QUE RECAIGA TODO EL PESO DE LA LEY CONTRA ALGUIEN QUE NO SE LE HABÍA OÍDO, ÉSTA ES LA ESENCIA MISMA DE LA DEFENSA Y ESTO QUIERE DECIR QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SIN PREVIAMENTE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO.

ES INDUBITABLE QUE EL DERECHO DE DEFENSA ES UNA GARANTÍA DE QUE GOZA TODO GOBERNADO, TODA VEZ QUE EN TODO REGIMEN EN EL QUE PREVALEZCAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES AL INFRINGIR UNA NORMA PENAL, NACE POR PARTE DEL ESTADO LA PRETENCION PUNITIVA, PERO DESDE LUEGO, ANTE ESTA PRETENCION PUNITIVA SE ENCUENTRA EL GOBERNADO QU'EN GOZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA, ENTRE ELLAS LA DEL DERECHO DE DEFENSA, QUE ES SU DERECHO SUBJETIVO DEL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO.

COMO VEMOS EL DERECHO DE DEFENSA ES ACTIVIDAD ESENCIAL E INDISPENSABLE EN EL PROCESO PENAL, CONSECUENTEMENTE INTEGRA EL TRIÁNGULO FORMAL DE LA JUSTICIA REPRESIVA

EN CUANTO NADIE PUEDE SER CONDENADO SIN SER OÍDO Y DEFENDIDO; SE LE CONCEDE EL DERECHO AL INculpADO DE SER ASISTIDO - TÉCNICAMENTE POR SU DEFENSOR, EVITANDO CON ESTO, ACTOS ARBITRARIOS QUE FUERAN EN CONTRA DE SU PERSONA Y DE SU PROPIA LIBERTAD; POR MEDIO DEL DERECHO DE DEFENSA, EL INculpADO TIENE EL MEDIO DE HACER VALER FRENTE AL JUZGADO, TODAS LAS PRUEBAS QUE APORTE PARA ACREDITAR SU INOCENCIA O TRATAR AL MÁXIMO DE ATENUAR SU RESPONSABILIDAD EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA PERSONA A QUIEN LA LEY ENCARGA LAS OBLIGACIONES DE APORTAR, ESTIMULAR EN PRO DE SU DEFENDIDO, TODOS LOS ELEMENTOS QUE LE SEAN FAVORABLES, TANTO PROCESALES COMO SUSTANTIVAMENTE SE LE LLAMA DEFENSOR.

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IX DICE: "AL INculpADO SE LE OIRÁ EN DEFENSA POR SÍ O POR PERSONA DE SU CONFIANZA O AMBOS SEGÚN SU VOLUNTAD", COMO SE APRECIA LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE CONDICIÓN PROFESIONAL AL DEFENSOR, PUES BASTA QUE SEA DE LA CONFIANZA DEL ACUSADO, LO CUAL EN CASO DE QUE ESTAS PERSONAS SEAN LETRADAS, O SIN LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS DEL DERECHO, ACARREARÍAN UNA DEFENSA DEFICIENTE, POR CONSIGUIENTE, ES IMPORTANTE INVITAR A ESTAS PERSONAS QUE SEAN ASISTIDOS POR EL DEFENSOR DE OFICIO O EN SU CASO DE UN DEFENSOR PARTICULAR, CON EL OBJETO DE LLEVAR UNA DEFENSA CON ESTRICTO APEGO A DERECHO Y EN BENEFICIO PROPIO

DEL INculpADO.

AL RESPECTO LOS MAESTROS GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA DICEN: LA DEFENSA ES UNA INSTITUCIÓN NO SÓLAMENTE RECONOCIDA, SINO LEGALMENTE GARANTIZADA - EN TODOS LOS PAÍSES CIVILIZADOS. EL HECHO DE QUE SE NIEGUE AL PROCESADO LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR Ó EL HECHO DE QUE A ÉSTE SE LE PONGAN TRABAS O NO SE LE DEN FACILIDADES NECESARIAS PARA CUMPLIR SU MISIÓN, SE CONSIDERA UN ATENTADO A LA LIBERTAD DEL HOMBRE, COMO UN SÍNTOMA INCONFUNDIBLE DE TIRANÍA Y COMO UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA". (1)

ESTO QUIERE DECIR QUE AL DEFENSOR SE LE DEBE - DE DAR TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE CUMPLA SU COMETIDO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES; AHORA BIEN, RESPECTO AL CONCEPTO DE DEFENSA, EL MAESTRO GUARNERI NOS DICE: EL - CONCEPTO DE DEFENSA ES CORRELATIVO AL DE ACUSACIÓN Y CONSTITUYE, EN LA DIALÉCTICA PROCESAL DE LOS CONTRARIOS, EL MOMENTO DE LA ANTITESIS. IGUAL QUE LA ACUSACIÓN, REPRESENTA EN EL PROCESO PENAL UNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO, PUES EL LEGISLADOR LA CONSIDERA INDISPENSABLE PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA VERDAD." (2)

(1) CITADO POR GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA TERCERA EDICIÓN.- MÉXICO, 1984, PÁG. 114.

(2) CITADO POR COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO - DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. PORRÚA, 8A. EDICIÓN, MÉXICO, 1984, PÁG. 328.

EFFECTIVAMENTE EN EL PROCESO PENAL LA DEFENSA - TIENE UNA FUNCIÓN PRIMORDIAL, COADYUVAR CON EL FIN DE OBTENER LA VERDAD Y A SU VEZ PROPORCIONAR LA ASISTENCIA TÉCNICA AL PROCESADO, CON LO CUAL SU IMPORTANTÍSIMA FUNCIÓN SOCIAL, YA QUE DE NO SER ASÍ, NUNCA TENDRÍAMOS EL JUSTO EQUILIBRIO DE LAS PARTES EN EL PROCESO,

EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA, RESPECTO A LA DEFENSA NOS DICE: "LA DEFENSA ES UNA ACTIVIDAD ENCAMINADA A LA TUTELA DE LOS INTERESES LEGÍTIMOS IMPLICADOS EN UN PROCESO (CIVIL, PENAL, ETC.), REALIZADO POR EL ABOGADO, POR PERSONA NO TITULADA (EN AQUELLOS REGÍMENES PROCESALES QUE PERMITEN LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS NO TITULADAS EN ESTA FUNCIÓN), O POR EL PROPIO INTERESADO. (3)

AHORA BIEN, NUESTRA CARTA MAGNA, RECONOCE EL CARÁCTER GRATUITO Y OBLIGATORIO DE LA DEFENSA PENAL PUES EL PROPIO ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN IX DICE: "SI EL ACUSADO NO QUIERE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUÉS DE SER REQUERIDO PARA HACERLO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ LE NOMBRARÁ UNO DE OFICIO."

(3).- DE PINA VARA, RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- EDITORIAL PORRÚA.- ONCEAVA EDICIÓN.- MÉXICO, 1983. PÁG. - 207.

EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA RESPECTO AL DEFENSOR DE OFICIO DICE: "ES LA PERSONA QUE TIENE A SU CARGO LA ASISTENCIA JURÍDICA DE AQUELLAS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES ECONÓMICAS DE ATENDER POR SU CUENTA A LOS GASTOS DE UN PROCESO". (4) EFECTIVAMENTE SE DICE QUE EL DEFENSOR DE OFICIO ASISTIRÁ A LOS PROCESADOS DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS "QUE NO COBRARA NINGUNA DADIBA", LO CUAL EN REALIDAD ES UNA UTOPIA, YA QUE EN LA PRÁCTICA ES TODO LO CONTRARIO.

EL DEFENSOR PARTICULAR ES: AQUELLA PERSONA QUE A CAMBIO DE RETRIBUCIÓN PONE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES QUE POSEE AL SERVICIO DEL INCUPLADO O PERSONA QUE LO SOLICITE

PERO COMO YA SE DIJO CON ANTELACIÓN, A LA PERSONA A QUIEN LA LEY LE ENCARGA LA OBLIGACIÓN DE APORTAR Y ESTIMULAR EN PRO DEL ACUSADO TODOS LOS ELEMENTOS QUE LE SEAN FAVORABLES. TANTO PROCESAL COMO SUBSTANTIVAMENTE SE LE LLAMA DEFENSOR Y EFECTIVAMENTE LA DEFENSA SE LLEVA A CABO POR MEDIO DEL DEFENSOR QUIEN DEBERÁ HACER TODOS LOS TRÁMITES

(4).- DE PINA VARA, RAFAEL, OB. CIT.- PÁG. 208.

NECESARIOS EN BENEFICIO DE SU REPRESENTADO; CONSECUENTEMENTE AL EFECTO DE DETERMINAR EL CONCEPTO DE DEFENSOR, TENEMOS QUE LOS MAESTROS RAMÍREZ GARCÍA SERGIO Y DE ADATO DE IBARRA VICTORIA DICEN: "EL DEFENSOR ES EL ABOGADO QUE ASISTE Y REPRESENTA AL INCUPLADO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO, PROTEGIÉNDOLO E INTEGRANDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA MEDIANTE EL EJERCICIO DE PODERES INDEPENDIENTES DE SU VOLUNTAD, EN VIRTUD DEL INTERÉS INDIVIDUAL Y POR EXIGENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO." (5)

EN EL MISMO SENTIDO EL MAESTRO SERGIO COLÍN SÁNCHEZ DICE: "EL DEFENSOR REPRESENTA A LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA, INTEGRADA POR DOS SUJETOS FUNDAMENTALES; EL AUTOR DEL DELITO Y EL ASESOR JURÍDICO, QUIENES CONSTITUYEN UN BINOMIO INDISPENSABLE EN EL PROCESO. EL DEFENSOR COMPLEMENTA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, INTEGRA LA RELACIÓN PROCESAL Y TIENE A SU CARGO LA ASISTENCIA TÉCNICA." (6)

(5) CITADO POR RAMÍREZ GARCÍA, SERGIO Y DE ADATO DE IBARRA, VICTORIA.- OB. CITADA.- PÁG. 113.

(6) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, OB. CITADA.- PÁG. 181.

POR SU PARTE EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA -- NOS DICE: "EL DEFENSOR SERÁ LA PERSONA QUE TOMA A SU CARGO LA DEFENSA EN JUICIO DE OTRA U OTRAS, CUANDO ESTA DEFENSA - CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL, EL DEFENSOR SE DENOMINA ABOGADO." (7)

COMO VEMOS, PODEMOS AFIRMAR QUE LA DEFENSA MÁS QUE UN DERECHO ES UNA OBLIGACIÓN PROCESAL, AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL INculpADO YA QUE AUNQUE ÉSTE SE DECLARA CULPABLE Y RENUNCIA A LA DEFENSA, EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE A UN DEFENSOR, PORQUE DE NO SER ASÍ, TODA AC--TUACIÓN SERÍA NULA Y OBJETO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O REPOSICIÓN DEL PROCESO.

(7) DE PINA VARA RAFAEL, OB. CIT.- PÁG. 208

B).- NATURALEZA JURÍDICA.

LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN EL PROCESO HA SIDO OBJETO DE CONSTANTES ESPECULACIONES YA QUE RESPECTO A ÉSTE, SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES: SE HA DICHO - QUE EL DEFENSOR DESEMPEÑA EL PAPEL DE UN SIMPLE MANDATARIO DEL INculpADO, DE TAL SUERTE QUE NO PUEDE SALIRSE DE LOS LÍMITES DEL MANDATO; ASÍMISMO SE DICE, QUE EL DEFENSOR ES UN ÓRGANO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA; SE DICE TAMBIÉN QUE ES UN ASESOR TÉCNICO QUE POR SUS CONOCIMIENTOS EN LA CIENCIA JURÍDICA, TIENE SÓLAMENTE LA MISIÓN DE DIRIGIR AL INculpADO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS PROCESALES; TAMBIÉN SE DICE QUE ES UN SIMPLE ÓRGANO IMPARCIAL DE LA JUSTICIA.

AHORA BIEN, EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ NOS DICE: "QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE REPRESENTACIÓN, NO ES POSIBLE SITUARLO DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DEL MANDATO CIVIL, PORQUE AUNQUE EJERCE SUS FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY Y POR LA VOLUNTAD DEL MANDANTE (PROCESADO), NO REUNE LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL MANDATO. LA DESIGNACIÓN DE DEFENSOR Y LOS ACTOS QUE LO CARACTERIZAN SE CIENEN ESTRICTAMENTE A LOS ACTOS PROCESALES QUE, EN TODOS SUS ASPECTOS, ESTÁN REGULADOS POR LA LEY Y NO POR EL ARBITRIO DE LAS PARTES." (8)

(8) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, OB. CIT.- PÁG. 181.

EFFECTIVAMENTE, LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR NO SE ENCUENTRA REGULADA POR LA VOLUNTAD DEL PROCESADO, ÉSTE ACTÚA CON PLENA LIBERTAD EN SUS FUNCIONES, YA QUE EN CIERTOS MOMENTOS DEBERÁ DE ACTUAR SIN LA CONSULTA DE SU REPRESENTADO, ÉSTO ES - INTERPONIENDO RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES QUE FUERAN EN SU PERJUICIO Y ESO SÍ, CON ESTRICTO APEGO A DERECHO, YA QUE SI ESTUVIERAN REGIDAS LAS ACTIVIDADES PROCESALES POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, NUNCA EXISTIRÍA UN JUSTO EQUILIBRIO EN - EL PROCESO.

POR OTRA PARTE EL MAESTRO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ - BUSTAMANTE NOS DICE: "SI EL DEFENSOR TUVIERA EL CARÁCTER - DE MERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, ESTARÍA OBLIGADO A ROMPER CON EL SECRETO PROFESIONAL Y A COMUNICAR A LOS JUECES TODOS LOS INFORMES CONFIDENCIALES QUE HUBIESE RECIBIDO DEL INculpADO. ÉSTA IDEA FUE IMPERANTE EN - ALGUNOS PAÍSES DE TIPO TOTALITARIO, EN DONDE SI LAS NECESIDADES LO REQUERÍAN, AL DEFENSOR SE LE IMPEDÍA QUE SE ENTERARA DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS Y NO PODRÁ HABLAR A SOLAS CON SU DEFENSO. ÉSTAS IDEAS TIENEN POR OBJETO ROBUSTECER LA TIRANÍA QUE PRIVA EN LOS ESTADOS TOTALITARIOS, PORQUE, POR MÁS ABOMINABLE QUE PAREZCA EL CRIMINAL, POR MÁS REPUGNANTE QUE RESULTE EL DELITO COMETIDO, SIEMPRE DEBE CONTAR CON LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES Y CON LA MÁS AMPLIA LIBERTAD EN LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA; SÓLO MOTIVOS DE ÉTI

CA PROFESIONAL, PUEDE IMPULSAR A UN ABOGADO A DECLINAR LA DEFENSA QUE SE LE ENCOMIENDA; SU DEBER ES DEFENDER LOS INTERESES QUE TIENE A SU CARGO; EL HECHO DE QUE EN LOS DELITOS POLÍTICOS O SOCIALES SE PROHIBA A LA ABOGACÍA LA DEFENSA DE LOS CRIMINALES, CONVIERTE EL PROCESO PENAL EN UN INSTRUMENTO ABSURDO, PARA LEGITIMAR LA VENGANZA DEL ESTADO Y PARA SACIAR TORPES APETITOS EN QUE SIEMPRE VEREMOS AL INculpADO LLEGAR INERME AL TÉRMINO DEL JUICIO. ADEMÁS, NO CORRESPONDE AL ESTADO PREJUZGAR CUÁNDO UN DELITO ES REPUGNANTE Y PELIGROSO Y CUÁNDO NO LO ES, PARA QUE DESDE EL PRINCIPIO SE PRIVE AL QUE LO HAYA COMETIDO DE ENCARGAR A ALGUNA PERSONA SU DEFENSA." (9) AHORA BIEN, EN ATENCIÓN A LO ASENTADO CON ANTELACIÓN, NO SE PUEDE UBICAR AL DEFENSOR COMO UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA, YA QUE EN ESTE CASO SE ESTARÍA PONIENDO EN PELIGRO EL SECRETO PROFESIONAL DEL DEFENSOR EN DONDE EL JUEZ CON EL SIMPLE PRETEXTO DE ENCONTRAR LA VERDAD HISTÓRICA DEL HECHO QUE LES OCUPA, LE PEDIRÍA AL DEFENSOR CONTAR LE TODO LO QUE EL INculpADO LE HA CONFIADO.

ASÍMISMO, EL MAESTRO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE TAMBIÉN NOS DICE: "TAMPOCO ES POSIBLE CONSIDERAR AL DEFENSOR COMO UN SIMPLE ASESOR; QUE ESTÁ DESTINADO A PRES--

(9) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA, OCTAVA EDICIÓN;- MÉXICO, 1985.- PÁG. 92.

TAR ASISTENCIA TÉCNICA A SU DEFENSO Y ACONSEJARLO EN AQUELLOS PUNTOS EN QUE POR SU CONOCIMIENTO DE LA LEY RECLAME SU INTERVENCIÓN, TAN ESTRECHO CONCEPTO LE QUITA VIGOR A SUS GESTIONES, CONVIRTIÉNDOLO EN UN ÓRGANO DE CONSULTA EN LUGAR DE QUE SEA UN CELOSO VIGILANTE EN EL CUIDADO DE LOS INTERESES QUE TIENE EN SUS MANOS." (10) TAL POSICIÓN NO DEMUESTRA LO QUE VERDADERAMENTE LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA REALIZA EN SUS ACTIVIDADES QUE SE LE ENCOMIENDA, YA QUE EN DETERMINADO MOMENTO DEBE REALIZAR EL DEFENSOR UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE NO SÓLO SE REFIEREN A SU DEFENDIDO, SINO TAMBIÉN AL JUEZ, AL MINISTERIO PÚBLICO, ETC.; EFECTIVAMENTE EL DEFENSOR TIENE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CUMPLIR EN EL PROCESO; CONSECUENTEMENTE, EL DARLE UN CARÁCTER DE MERO ASesor, DESVIRTUARÍA SU ESENCIA MISMA, YA QUE SU FUNCIÓN NO SE REDUCE A UNA SIMPLE CONSULTA TÉCNICA DEL PROCESADO.

TAMPOCO ES POSIBLE RECLAMAR IMPARCIALIDAD EN EL DEFENSOR; ÉSTO SERÍA UNA RESTRICCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR LO QUE SE REFIERE A LOS INTERESES QUE SE LE ENCOMIENDAN AL VERIFICAR ACTOS DE DETENCIÓN, PETICIONES Y PROPOSICIONES DE PRUEBA, LO QUE POR OTRA PARTE ROMPERÍA -

(10) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Ob. CIT.- PÁG. 93.

CON EL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN PROCESAL QUE SE RECONOCE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL MODERNO,

CONSEQUENTEMENTE, VEMOS QUE LA POSICIÓN DEL DEFENSOR EN SUI GÉNERIS, QUE NO ES NI UN MANDATARIO, NI UN ASESOR TÉCNICO, NI UN ÓRGANO IMPARCIAL DE LOS TRIBUNALES, NI MUCHO MENOS UN ÓRGANO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, YA QUE AUNQUE ESTÁ LIGADO AL INculpADO O PROCESADO, EN CUANTO A LOS ACTOS QUE DESARROLLA, NO ES UN SIMPLE REPRESENTANTE DE ÉSTE, ESTO QUIERE DECIR QUE EL DEFENSOR RESPECTO DE LOS ACTOS QUE DESARROLLE EN EL PROCESO DEBERÁN ESTAR APEGADOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE GOBIERNA EL PROCESO PENAL MEXICANO, ASÍMISMO TAMBIÉN SUS ACTOS NO SE REDUCEN A UNA ASISTENCIA TÉCNICA O SIMPLE ASESOR PROCESAL, YA QUE EN DETERMINADO MOMENTO OBRA POR CUENTA PROPIA Y SIEMPRE EN INTERÉS DE SU DEFENSO, FORMANDO ASÍ LA RELACIÓN PROCESAL QUE DEDUCE DERECHOS, PERO NO OBSTANTE LO YA ASENTADO, EN LA REALIDAD, EN LA PRÁCTICA, LAS ACTUACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO O PARTICULARES, SON TOTALMENTE CENSURABLES, DESVIRTUANDO SU VERDADERA FUNCIÓN, YA QUE COMO LO INDICA ACERTADAMENTE EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, "A NADIE ESCAPA EL "JURAMENTO" (PONER LOS CONOCIMIENTOS AL SERVICIO DE LAS CAUSAS JUSTAS) RENDIDO AL FINALIZAR EL EXAMEN PROFESIONAL PARA SER ACREEDOR AL TÍTULO DE ABOGADO, FUE ARRUMBADO CON DESPRECIO EN EL MÁS IGNOMINIOSO E INENARRABLE DE LOS

OLVIDOS". (11) Y EFECTIVAMENTE EN LA PRÁCTICA LOS ABOGADOS PARTICULARES O EL DE OFICIO SIEMPRE PIDEN EXANSIONES - ECONÓMICAS SO-PRETEXTO DE DIVERSOS "REQUERIMIENTOS", ÉSTO ES PARA QUE EL CASO VAYA BIEN, PARA SU BUENA MARCHA, CONVIRTIÉNDOSE EL DEFENSO EN LA MINITA DEL DEFENSOR, EN DONDE SI NO HAY DINERO, NADA MÁS NO AVANZA EL ASUNTO, SIENDO TOTALMENTE TRISTE EN EL CASO DEL DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN "DEFENDERÁ Y REPRESENTARÁ A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS - QUE NO TIENEN DINERO PARA PAGAR UN DEFENSOR PARTICULAR", - QUIEN NO OBSTANTE DE QUE ES PAGADO POR EL ESTADO, ESTO ES, CUENTA CON UN SALARIO POR CUMPLIR CON SU VERDADERA MISIÓN, - ÉSTE EXIGE AL POBRE INculpADO QUE PARA QUE SU ASUNTO TENGA UN BUEN DESARROLLO, DARLE DINERO; CASO CONTRARIO NI SE PRESENTA A SUS AUDIENCIAS NI HACE LOS MÁS ESENCIALES TRÁMITES EN BIEN DEL INculpADO DE ESCASOS RECURSOS, DEJANDO EN EL TOTAL OLVIDO LA MAYORÍA DE LOS ASUNTOS QUE ES SU OBLIGACIÓN - ATENDER O EN DEFINITIVA NI SE PRESENTA AL JUZGADO AL CUAL - ESTÁ ADSCRITO, YENDO A ATENDER LOS ASUNTOS \$ QUE SÍ LE DEJAN GANANCIAS, PERO DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE ESTO NO NADAMÁS ES CULPA DEL DEFENSOR PARTICULAR O DE OFICIO EN SU TOTALIDAD, YA QUE TAMBIÉN LOS MAGISTRADOS, JUECES, SECRETA---

(11) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- OB. CIT.- PÁG. 182.

RIOS, MINISTERIOS PÚBLICOS Y POLICÍAS. DÍA A DÍA, CON SUS MALOS PROCEDERES, IMPIDEN LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y VERDADERAMENTE TODOS HAN HECHO UN MERCADO NAUSEABUNDO DE LA JUSTICIA, UNOS POR NO PONER LOS REMEDIOS A ÉSTOS Y LOS - - OTROS POR FOMENTARLA BRUTALMENTE EN LOS JUZGADOS PENALES Y DEMÁS INSTITUCIONES.

c).- OBLIGACIONES

EXISTEN VERDADERAS OBLIGACIONES O DEBERES TÉCNICOS ASISTENCIALES, QUE TANTO EL DEFENSOR DE OFICIO COMO EL DEFENSOR PARTICULAR DEBEN DE LLEVAR A CABO EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE SE LES HA CONFERIDO, PERO TAL PARECE QUE SÓLO FUERON HECHOS PARA TENERLOS PRESENTES EN LA MENTE, PARA NUNCA LLEVARLOS A LA PRÁCTICA, AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO, ME PERMITO CITAR EL ARTÍCULO 20, DEL REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO FEDERAL, QUE DICE: SON OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO:

I.- ASISTIR DIARIAMENTE A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE SU ADSCRIPCIÓN Y A SUS PROPIAS OFICINAS, PERMANECIENDO EN ELLOS TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL FIEL DESEMPEÑO DE LAS DEFENSAS QUE LES ESTÉN ENCOMENDADAS.

II.- CONCURRIR, CUANDO MENOS UNA VEZ A LA SEMANA, A LAS PENITENCIARIAS O PRISIONES DE LA LOCALIDAD DONDE RESIDAN Y EN QUE SE ENCUENTREN DETENIDOS LOS REOS CUYAS DEFENSAS TENGAN A SU CARGO, PARA RECABAR DE ELLOS LOS DATOS NECESARIOS PARA EL ÉXITO DE LAS MISMAS, INFORMARLES DEL ESTADO Y DE LA MARCHA DE SUS PROCESOS RESPECTIVOS, ENTERARSE DE TODO CUANTO LOS EXPRESADOS REOS DESEEN PONER EN SU CONOCIMIENTO Y SOBRE EL ESTADO DE SU SALUD PERSONAL, Y GESTIONAR LOS REMEDIOS NECESARIOS.

III.- ESTUDIAR, DURANTE LAS VISITAS A QUE SE REFIERE LA PRESCRIPCIÓN ANTERIOR, LA INCLINACIÓN VICIOSA DE LOS REOS, ACONSEJÁNDOLOS Y EXHORTÁNDOLOS SOLÍCITAMENTE, EN LA FORMA QUE ESTIMEN CONVENIENTE, PARA SU REGENERACIÓN MORAL.

IV.- REMITIR A LA OFICINA DEL CUERPO DE DEFENSORES UN EJEMPLAR DEL ACTA LEVANTADA EN CADA UNA DE LAS VISITAS SUSODICHAS, SUSCRITA POR LOS REOS VISITADOS QUE SEPAN ESCRIBIR, Y EN SU DEFECTO POR OTRA PERSONA, EL ALCALDE O DIRECTOR DE LAS CÁRCELES O PENITENCIARIAS FIRMARÁN ESA ACTA EN TODO CASO.

V.- INDICAR LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS REOS QUEJOSOS.

VI.- DAR AVISO AL JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES DE LAS DESIGNACIONES DE DEFENSOR HECHAS EN SU FAVOR, EN LA PROPIA FECHA EN QUE AQUELLAS FUESEN DISCERNIDAS, EXPRESANDO EL NOMBRE DEL PROCESADO, LA FALTA O DELITO MATERIAL DEL PROCESO Y EL ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN O DEL JUICIO EN SU CASO.

VII.- REMITIR COPIAS DE TODAS LAS PROMOCIONES QUE HICIEREN EN LAS CAUSAS QUE DEFIENDAN; DE LAS CONCLUSIONES DE DEFENSA QUE DEBERÁN PRESENTAR DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY; DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS Y DE TODAS LAS GESTIONES HECHAS CON RELACIÓN A LOS INTERESES DE

SU ADSCRIPCIÓN O BIEN ANTE LAS DIVERSAS AUTORIDADES POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS. ESTAS COPIAS SERVIRÁN PARA FORMAR - EL EXPEDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE ESTE REGLAMENTO.

VIII.- PRESENTAR EN LAS AUDIENCIAS DE LEY, PRECISAMENTE POR ESCRITO, APUNTES DE ALEGATOS, SIN PERJUICIO - DE ALEGAR VERBALMENTE SI FUERE NECESARIO, REMITIENDO COPIA O MINUTA DE LOS EXPRESADOS ALEGATOS A LA OFICINA DEL JEFE - DEL CUERPO DE DEFENSORES.

IX.- DAR AVISO DEL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS - RECAIDAS EN LAS CAUSAS DE SU CARGO, TANTO EN PRIMERA COMO - EN SEGUNDA INSTANCIA, Y EN SU CASO, DE LOS TÉRMINOS DE LAS EJECUTORÍAS DICTADAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS QUE LE LLEVEN HASTA SU FINAL JURISDICCION, ENVIANDO COPIA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LAS EJECUTORIAS.

X.- LA OBSERVANCIA DE LAS PRESCRIPCIONES ANTERIORES DEBERÁ ENTENDERSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA OBLIGACION IMPUESTA POR LA FRACCION SEXTA DEL ARTICULO 10 DE LA - LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL, DE 9 DE FEBRERO DE 1922.

XI.- SUJETARSE A LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBAN

DEL JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES Y PEDIRLE LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL ÉXITO EN LAS DEFENSAS A ELLOS ENCOMENDADAS.

XII.- LAS DEMÁS QUE LE FIJEN LAS LEYES.

(ARTÍCULO 20. DEL REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO FEDERAL).

SU FUNDAMENTO LEGAL SE ENCUENTRA EN EL REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL ARTÍCULO 10. QUE NOS DICE: "DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO Y LEYES VIGENTES, EL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO DEL FUERO COMÚN PROPORCIONARÁ LA DEFENSA NECESARIA EN MATERIA PENAL, A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN; Y PATROCINARÁ LO MISMO A LOS DEMANDADOS QUE A LOS ACTORES EN MATERIA CIVIL, QUE NO PUEDEN PAGAR UN DIRECTOR PARTICULAR..."

AL RESPECTO EL MAESTRO SERGIO COLÍN SÁNCHEZ SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO Y DEFENSOR PARTICULAR NOS DICE: "EL DEFENSOR, SEA PARTICULAR O DE OFICIO, TIENE ENTRE OTROS DEBERES TÉCNICO-ASISTENCIALES, LOS SIGUIENTES:

- ESTAR PRESENTE EN EL ACTO EN QUE EL PROCESADO RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

- SOLICITAR, CUANDO PROCEDA, INMEDIATAMENTE LA

LIBERTAD CAUCIONAL O BAJO FIANZA Y HACER LOS TRÁMITES NECESARIOS HASTA LOGRAR LA EXCARCELACIÓN.

- PROMOVER TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS EN FAVOR DE SU DEFENDIDO DURANTE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS Y ESTAR PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LAS MISMAS.

- INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL VENCERSE EL TÉRMINO MENCIONADO.

- PROMOVER TODAS LAS DILIGENCIAS Y PRUEBAS QUE SEAN NECESARIAS, DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y EN SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY.

- ASISTIR A LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE LA LEY LO CONSIDERE OBLIGATORIO, PUDIENDO INTERROGAR AL PROCESADO A LOS PERITOS, A LOS TESTIGOS Y A LOS INTÉRPRETES, A INTERPONER LOS RECURSOS QUE PARA CADA CASO SEÑALE LA LEY.

- PROMOVER LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS CUANDO LA SITUACIÓN ASÍ LO DEMANDE.

DESAHOGAR LAS VISTAS DE LAS QUE SE LE CORRA TRASLADO.

- FORMULAR SUS CONCLUSIONES DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY." (12)

(12) OB. CIT., PAG. 187.

OBLIGACIONES QUE EN LA PRÁCTICA NO SE LLEVAN - EN SU TOTALIDAD, SALVO QUE EXISTAN LAS EXANCIONES ECONÓMICAS, ÉSTO POR LO QUE RESPECTA AL DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN EN REALIDAD NO OBSTANTE DE QUE ESTA ASALARIADO PARA CUMPLIR CON SU MISIÓN, MIENTRAS NO HAYA DINERO NUNCA ESTARÁ PRESENTE EN UNA DILIGENCIA O HARÁ LOS TRÁMITES NECESARIOS DE LA PERSONA QUE SE LO SOLICITE, COSA QUE ES UN POCO ACEPTABLE - EN EL DEFENSOR PARTICULAR, QUIEN PONE AL SERVICIO DE LA PERSONA QUE LO REQUIERE, SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICO-LEGALES Y - QUE PARA LO CUAL COBRA HONORARIOS Y SI NO LOS HAY, NI QUE - INTERVENGA EN UNA DILIGENCIA, PERO SI EFECTIVAMENTE SE LLEVARAN A CABO POR LO MENOS LAS OBLIGACIONES Y DEBERES MÁS IMPORTANTES, BUENO SIENDO IMPORTANTE TODAS LAS YA MENCIONADAS, PERO A NUESTRO JUICIO SIENDO DE VITAL IMPORTANCIA: EL ESTAR PRESENTE CUANDO RINDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA EL INculpado, SOLICITAR SU LIBERTAD CAUCIONAL CUANDO PROCEDA, PROMOVER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL INculpado, INTERPONER LOS RECURSOS NECESARIOS CONTRA RESOLUCIONES QUE VAYAN EN PERJUICIO DEL INculpado, FORMULAR LAS CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES EN EL TÉRMINO DE LEY, SI POR LO MENOS ÉSTAS SE LLEVARAN A CABO POR PARTE DE LOS DEFENSORES DE OFICIO Y PARTICULARES, PRINCIPALMENTE POR EL DE OFICIO, EN REALIDAD NO HUBIERAN TANTAS INJUSTICIAS CON LOS INculpados QUE CARECEN DE UN DEFENSOR Y - MÁS QUE LOS RECLUSORIOS Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL NO ESTARÍAN LLENOS DE PERSONAS QUE POR CARECER DE UN DEFENSOR

QUE LE HAGA LOS TRÁMITES MÁS INDISPENSABLES PARA OBTENER SU LIBERTAD SE ENCUENTREN DETENIDOS, NOS REFERIMOS MÁS AL DEFENSOR DE OFICIO, PORQUE ES LA PERSONA QUE NO "COBRA" NINGÚN DINERO Y ESTÁ OBLIGADO A PRESTARLE SUS SERVICIOS A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y POR LO MENOS PROMOVER UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA ASÍ OBTENER LA LIBERTAD DEL INCLUPADO POR MEDIO DE UNA FIANZA, YA QUE VERDADERAMENTE LOS RECLUSORIOS Y LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL ESTÁN LLENOS DE GENTE POBRE QUE NO TIENEN DINERO Y A LOS CUALES UN DEFENSOR PARTICULAR NI SE LES ACERCARÁ POR NO TENER DINERO, YA QUE ÉL COBRA HONORARIOS POR PRESTAR SUS SERVICIOS, POR LO TANTO NO HACEMOS TANTA ALUCIÓN AL DEFENSOR PARTICULAR, PERO SÍ EFECTIVAMENTE TANTO EL DEFENSOR DE OFICIO COMO EL DEFENSOR PARTICULAR LLEVARAN A CABO SUS OBLIGACIONES PROCESALES PARA CUMPLIR CON LA DEFENSA QUE SE LES HA ENCOMENDADO, NO HABRÍAN TANTAS AUDIENCIAS DIFERIDAS Y LOS PROCESOS NO SE HARÍAN TAN LARGOS COMO SON EN LA PRÁCTICA, YA QUE SE TRATARÍA DE AGOTAR AL MÁXIMO Y A LA BREVEDAD POSIBLE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL PROCESO Y ASÍ TENER UN VERDADERO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS; ÉSTO CONTANDO CON LA AYUDA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR PARA ILUSTRAR ÁMPLIAMENTE EL CRITERIO DEL JUZGADOR Y PODER DAR UN FALLO JUSTO RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, COSA QUE NO ES ASÍ, Y POR LO TANTO EL JUZGADO CASI SIEMPRE EN LOS CASOS EN DONDE NO SE DESAHOGA NADA EN FAVOR DEL INCLUPADO, LA

MAYORÍA DE LAS VECES EMITE FALLOS EQUIVOCADOS NO APEGADOS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS, ÉSTO POR CARECER DE MEDIOS DE -- PRUEBAS SUFICIENTES PARA ATENUAR AL MÁXIMO LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO O ABSOLVERLO EN CASO DE SER NECESARIO.

d).- FUNDAMENTO LEGAL.

EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEFENSA LO ENCONTRAMOS CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IX, QUE NO SÓLO EXPRESA LA FACULTAD, SINO TAMBIÉN LA OBLIGATORIEDAD DE LA DEFENSA AL INSTITUIR LA DEFENSORÍA DE OFICIO E IMPONERLA EN LOS CASOS DE QUE EL INculpADO CAREZCA DE DEFENSA, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ENCUENTRA FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO FEDERAL.

EL MAESTRO FERNANDO ARILLA BAS NOS DICE AL RESPECTO. "LA DEFENSA, ES DECIR LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR EL SUJETO DE LA ACCIÓN PENAL PARA CONTRADECIRLA, SE REGLEMENTA POR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO UN DERECHO SUBJETIVO DEL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO.

LA PROPIA CONSTITUCIÓN RECONOCE EL CARÁCTER GRATUITO Y OBLIGATORIO DE LA DEFENSA PENAL YA QUE EN CASO DE QUE EL INculpADO NO NOMBRE DEFENSOR AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA EL JUEZ LE NOMBRARÁ UNO DE OFICIO." (13)

(13) ARILLA BAS, FERNÁNDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDIT. KRATOS. DÉCIMA EDIC., MÉXICO, 1966, PÁG. 75.

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACION PREVIA

A).- CONCEPTO

B).- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

C).- POLICIA JUDICIAL

D).- CONSIGNACION, RESERVA, ARCHIVO

CAPITULO II LA AVERIGUACION PREVIA

A).- CONCEPTO

COMO FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, A LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE LE DEFINE DE VARIAS FORMAS, Y AL EFECTO - EL MAESTRO CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO NOS DICE: "PUEDE - DEFINIRSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO LA ETAPA PROCEDIMEN - TAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR REALIZA TODAS - AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR, EN SU CASO, EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y OPTAR POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL." (1)

AL RESPECTO EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO NOS DICE: "QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA ETAPA PROCEDIMEN - TAL EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EJERCICIO DE LA FA - CULTAD DE POLICÍA JUDICIAL, PRACTICA TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE LE PERMITAN ESTAR EN APTITUD DE EJERCITAR - LA ACCIÓN PENAL, DEBIENDO INTEGRAR, PARA ESOS FINES, EL -- CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL." (2)

Y EN EL MISMO SENTIDO LOS MAESTROS SERGIO GAR-

(1) OSORIO Y NIETO CÉSAR AUGUSTO.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA EDITORIAL PORRÚA, 2A. ED., MÉXICO, 1984.- PÁG. 17

(2) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- ED. PORRÚA, 3A. ED., MÉXICO, 1984.PA. 235.

CÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, NOS DICE: "QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ESPECIE DE INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA, PROCURA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS -CORPUS CRIMINIS- Y DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO -PROBABLE RESPONSABILIDAD-. SE DESARROLLA ANTE LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE SÓLO DESPUÉS SERÁ PARTE PROCESAL. COMIENZA CON LA NOTICIA DEL CRIMEN OBTENIDA POR LA DENUNCIA O LA QUERRELLA, Y CULMINA CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO." (3)

COMO VEMOS LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, LLAMADA TAMBIÉN FASE PRE-PROCESAL, EN ESTA ETAPA EL MINISTERIO PÚBLICO COMO JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL RECIBIRÁ LA DENUNCIA, ACUSACIONES O QUE RELAS DE LOS PARTICULARES O AUTORIDADES, SOBRE HECHOS DETERMINADOS POR LA LEY COMO DELITOS, A PARTIR DE ESTE MOMENTO -NACE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y TIENE COMO FINALIDAD OBTAR EN EJERCITAR O NO LA ACCIÓN PENAL, YA QUE PARA HACER ESTO DEBE SUSTENTARSE EN SÓLIDAS BASES JURÍDICAS YA QUE EN CASO DE NO SER ASÍ, LA AVERIGUACIÓN PREVIA CARENTE DE BASES JURÍDICAS ACARREARÍA GRAVES CONSECUENCIAS, YA QUE IRÍA EN CONTRA DE LA PERSONA Y LA PROPIA LIBERTAD DEL INculpADO, ATENTANDO CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INculpADO JURÍDICAMENTE TUTELADAS.

(3) GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA IRMA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, ED. PORRÚA, SA. ED., MÉXICO, 1964, PÁG. 22.

EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTICARÁ TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PREPARAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ATRIBUCIÓN QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL LE OTORGA YA QUE DICE: LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO..., Y PARA LO CUAL CONTARÁ CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUIEN SERÁ LA ENCARGADA DE INVESTIGAR LOS DELITOS, REUNIR LAS PRUEBAS NECESARIAS, ASÍ COMO TAMBIÉN - DESCUBRIR A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA COMISIÓN - DEL ILÍCITO, DETERMINANDO SU GRADO DE INTERVENCIÓN EN EL - MISMO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTECEDE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO TANTO SU PRODUCTO ES EL FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y CONSECUENTEMENTE DEBEN DE REUNIRSE - LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÉ EN APTITUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL Y ASÍ ABRIR EL PROCESO.

LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTA ETAPA, TIENEN VERDADERO VALOR PROBATORIO, - TAN ASÍ ES, QUE NO ES NECESARIO REPETIRLAS ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUIEN EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, SE BASA EN ESTAS ACTUACIONES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL - INculpado DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA NUESTRA CONSTITU---CIÓN EN SU ARTÍCULO 19 QUE A LA LETRA DICE: "NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN QUE SE EXPRESARÁN:

EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO; LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AQUEL; LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y LOS DATOS QUE ARROGE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. LA INFRACCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HACE RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE ORDENE LA DETENCIÓN, O LA CONSIENTA, Y A LOS AGENTES, MINISTROS, ALCALDES O CARCELEROS QUE LA EJECUTEN." (4)

ATENDIENDO A LO ASENTADO CON ANTELACIÓN, PODEMOS VER QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES FASE FUNDAMENTAL PARA EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO, Y SI LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN ESTA ETAPA, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO LAS VALORIZA PARA RESOLVER LA SITUACIÓN DEL INculpADO DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DEL PROCESO, Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS DE LAS PARTES DURANTE EL PERÍODO DE LA INSTRUCCIÓN, Y PUESTA LA CAUSA PENAL PARA JUICIO Y SENTENCIA, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA EMITIR SU FALLO DEFINITIVO, VUELVE A TOMAR EN CUENTA LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y ATENDIENDO A ÉSTO DA EL VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS APORTADAS TANTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADESCRITO, COMO A LAS APORTADAS POR LA DEFENSA, POR CONSIGUIENTE ES IMPORTANTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AL PRACTI-

(4) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- GÓMEZ GÓMEZ HERMANOS EDITORES, S. DE R.L.- 2A. EDIC.- MONEDA 19-B.- MÉXICO, 06060, D. F.- PÁG. 14.

CAR SUS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA DEBE DE ASEGURARSE DE NO EXTRAVIAR LOS OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, AUXILIARSE DE PERITOS VALUADORES, BALÍSTICA, EN TRÁNSITO TERRESTRE ETC., CON EL OBJETO DE HACER MÁS PRECISAS SUS INVESTIGACIONES Y NO DEJAR LAGUNAS EN LAS ACTUACIONES, LO CUAL VIENE A CAUSAR PROBLEMAS TANTO PARA EL JUZGADOR COMO PARA EL INculpADO, ASÍ TAMBIÉN, DEBERÁ DE PROCURAR QUE NO SE BORREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS QUE SE HAYAN DEJADO EN LA PERPETRACIÓN DEL ILÍCITO, Y DEBERÁ TAMBIÉN ACTUAR CON CAUTELA, RECHAZANDO LAS ACUSACIONES FALÁCES O TEMERARIAS, TAMBIÉN DEBERÁ PROCEDER CON SUMA ENERGÍA CONTRA AQUELLOS INDIVIDUOS QUE RECURREN A ÉL CON EL OBJETO DE SATISFACER ODIOS O VENGANZAS, - ASÍ COMO DEBE DE ASENTAR EN LAS ACTUACIONES LAS OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONALIDAD DEL DENUNCIANTE O QUERRELLANTE; - LO ANTERIOR SE PUEDE LOGRAR SI SE ENCUENTRA PRESENTE EL DEFENSOR DEL INculpADO Y SE LE PERMITA A ÉSTE NOMBRARLO DESDE ESTE MOMENTO, EL CUAL SI BIEN NO INTERVENDRÁ APORTANDO PRUEBAS EN FAVOR DE SU DEFENDIDO, SI ESTARÍA PRESENTE PARA EVITAR ACTOS ARBITRARIOS QUE FUERAN EN CONTRA DEL INculpADO, - COMO LO ES LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS INQUISITORIOS (DILIGENCIAS SECRETAS Y "SIN DERECHO REAL A LA DEFENSA"), LA INCOMUNICACIÓN PARCIAL O TOTAL DEL INculpADO, LAS TORTURAS CON EL OBJETO DE ARRANCAR CONFESIONES; MÉTODOS QUE VERDADERAMENTE SON UTILIZADOS, DEMOSTRANDO QUE LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO COMO POLICÍA JUDICIAL, SI

GUEN SIENDO LAS ANTIGUAS, SIN DARSE CUENTA QUE LA HUMANIDAD CAMBIA DÍA A DÍA Y QUE LA CRIMINOLOGÍA VA ENCONTRANDO NUEVOS CAMINOS PARA REALIZAR VERDADERAS INVESTIGACIONES Y ASÍ ENCONTRAR LA VERDAD HISTÓRICA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS QUE SE LES PRESENTEN, POR LO TANTO, POSTULAMOS PORQUE VERDADERAMENTE SE PERMITA LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CON LAS LIMITACIONES QUE LA MISMA LEY LE IMPONGA.

AHORA BIEN, EXISTEN POSICIONES QUE VAN EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR EN LA FASE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ENTRE UNA DE ELLAS TENEMOS LA DEL MAESTRO ARRILLA BAS FERNANDO, QUIEN DICE: "LA ACTIVIDAD DE LA DEFENSA ES PROVOCADA POR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SIN ACUSACIÓN, NO CABE DEFENSA. LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN EL PERÍODO DE LA PREPARACIÓN DE DICHA ACCIÓN, ES DECIR, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESULTA PROCESALMENTE ATECNICA," (5), POSICIÓN TAMBIÉN CITADA POR LOS MAESTROS SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, EN SU OBRA PRONTUARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, PÁGINA 115, ASÍMISMO, TAMBIÉN EL MAESTRO CARLOS M. OROÑOZ SANTANA, EN EL MISMO SENTIDO AL RESPECTO DICE EN SU COMENTARIO AL ARTÍCULO 134 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE: "CON FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE

(5) ARRILLA BAS FERNANDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- EDIT. KRATOS. 10A. ED., MÉXICO, 1986.- PÁG. 75.

MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL, LA ADICIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA RELATIVA AL ARTÍCULO 134 BIS, EN EL CUAL EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO SEÑALA QUE "LOS DETENIDOS DESDE EL MOMENTO DE SU APREHENSIÓN, PODRÁN NOMBRAR ABOGADO O PERSONAS DE SU CONFIANZA QUE SE ENCARGUE DE SU DEFENSA." A FALTA DE UNA U OTRO, EL MINISTERIO PÚBLICO LE NOMBRARÁ UNO DE OFICIO."

LA ADICIÓN ANTES MENCIONADA A SIMPLE VISTA PARECERÍA DE GRAN AYUDA PARA LOS DETENIDOS, PERO SI LO ANALIZAMOS DESDE UN PUNTO DE VISTA TÉCNICO, PARTIENDO DEL ESQUEMA GENERAL DEL CAPÍTULO DONDE SE ENCUENTRA INMERSA, RESULTA DAÑINO E INCONGRUENTE EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN POR LAS RAZONES QUE ANALIZAREMOS:

PRIMERAMENTE SE PLANTEAN DOS PREGUNTAS: ¿EL DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA VA A INTERVENIR?, Y LA SEGUNDA EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PRIMERA ¿PUEDE OFRECER PRUEBAS Y QUIEN LAS VALORARÁ?

EN EL PRIMER CASO, SI EL DEFENSOR NO VA A TENER NINGUNA INTERVENCIÓN DURANTE LA FASE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO TENDRÍA RAZÓN DE SER DICHA ADICIÓN EN VIRTUD DE QUE YA SE ENCONTRABA ESTATUIDO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DESDE EL AÑO DE 1917, Y SI POR EL CONTRARIO TIENE FACULTADES PARA INTERVENIR, NECESARIAMENTE TRA

TARÁ DE APORTAR ELEMENTOS QUE EXCULPEN A SU DEFENSO, LO QUE OBLIGARÍA POR OTRA PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO ANALIZAR Y VALORAR DICHOS ELEMENTOS DE JUICIO, ROMPIENDO CON ELLO, CON NUESTRO SISTEMA JURÍDICO QUE DELIMITA A LOS DIVERSOS PODERES, QUE INTEGRAN EL PODER SUPREMO DE LA NACIÓN, O SEA EL EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

EN MI OPINIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES, NO POSEE LA DE DECISIÓN, RESERVÁNDOSE ENTRE OTRAS LAS DE REUNIR ELEMENTOS QUE PERMITAN ESTABLECER PRESUNTIVAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y SI LA COSTUMBRE BASADA EN UN PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL NOS HA PERMITIDO VER CON NATURALIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE SI UNA PERSONA ES CULPABLE O NO, AL CONSIGNARLO O DEJARLO EN LIBERTAD, NO QUIERE DECIR QUE TENGA ESAS FACULTADES YA QUE SE DEBE DE CONCRETAR A REUNIR ELEMENTOS Y CUANDO A SU CRITERIO NO SE DEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBERÁ REMITIR AL JUEZ AL DETENIDO SEÑALADO QUE NO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, PARA QUE SEA INMEDIATAMENTE PUESTO EN LIBERTAD, GOZANDO DE ESA MANERA DE UNA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA.

POR OTRA PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FÉ, QUE REPRESENTA TANTO AL DETENIDO COMO AL OFENDIDO, NO VEO LA RAZÓN DE QUE SE LE IMPONGA UN VI-

GILANTE A SUS ACTIVIDADES, YA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MÉXICO, TIENE EL CARÁCTER DE PRIVADA EN TANTO LE PERMITA INTEGRAR LOS ELEMENTOS, LO CUAL NO QUIERE DECIR QUE SEA -- OCULTA, LO QUE RESTA DIGNIDAD A UNA INSTITUCIÓN QUE MERECE VERSE CON MEJORES OJOS, Y QUE MALOS FUNCIONARIOS HAN DES--- PRESTIGIADO.

LAS REFORMAS AUNQUE ELABORADAS DE BUENA FÉ, - CUANDO SE REALIZA POR PERSONAS QUE LO CONOCEN EL MEDIO EN - QUE LAS MISMAS SE VAN REALIZANDO, NO PUEDEN CONCEBIRLAS EN SU JUSTA MEDIDA, SE DEBE PENSAR QUE EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS NO SIEMPRE SE CUENTA CON EL PERSONAL ADECUADO TANTO POR SUS CONOCIMIENTOS, COMO POR SU HONESTIDAD, POR ELLO ES NECESARIO PRIMERAMENTE CORREGIR EL CAMPO DONDE SE VA A EFECTUAR Y DESPUÉS ESTABLECER ADICIONES.

PERO RESULTA TAMBIÉN INCONGRUENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LES NOMBRE DEFENSORES DE OFICIO, QUE NO SON - PERSONAL AJENO AL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SINO QUE SON EN SU INMENSA MAYORÍA ESTUDIANTES QUE PRESTAN SU SERVICIO SOCIAL, Y LOS QUE CON BUENA VOLUNTAD, NO LOGRAN LA LIBERTAD DE SUS DEFENSOS.

ES POR ELLO QUE CONSIDERO QUE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 154 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL - DISTRITO FEDERAL EN LUGAR DE SER UN AVANCE ES UN RETROCESO

CONSIDERABLE, SI ANTES DE 1917 EL JUEZ PODÍA INVESTIGAR Y LUEGO LLEVAR EL PROCESO, HOY EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE -- CON ESTA ADICIÓN, INVESTIGAR, RECIBIR PRUEBAS DE LA DEFENSA Y RESOLVER, QUITÁNDOLE ASÍ FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN MOMENTOS EN QUE EL PAÍS DEMANDA UNA VERDADERA RENOVACIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA." (6)

POSICIONES CON LAS CUALES NO ESTOY DE ACUERDO, RESPETANDO LO DICHO POR LOS MAESTROS REFERIDOS, YA QUE SERÍA MÁS ATÉCNICO NO PERMITIRLE AL INculpADO OFRECER PRUEBAS PARA PROBAR SU INOCENCIA Y ENCONTRÁNDOSE DETENIDO ÉL, EL ÚNICO MEDIO PARA LOGRAR OFRECER PRUEBAS ES POR MEDIO DE SU DEFENSOR, AHORA SI BIEN ES CIERTO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO - NO TIENE FACULTAD DE DECISIÓN, NI DE VALORAR LAS PRUEBAS - QUE SE LE APORTEN, LO ES TAMBIÉN MUY CIERTO QUE DICHAS PRUEBAS QUE APORTE EL INculpADO EN ESTA ETAPA INVESTIGADORA SERÁ BASE IMPORTANTE PARA OBTENER SU LIBERTAD AL RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, YA QUE COMO SE DIJO CON ANTELACIÓN, EL JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER - LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 19, VALORARÁ LAS PRUEBAS QUE SE LE APORTEN EN LAS DILIGENCIAS DE INDAGATORIA

(6) ORONOZ SANTANA, M. CARLOS.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.- EDIT. CÁRDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES.- 2A. EDICIÓN.- MÉXICO, 1983.- PÁG. 51.

O AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTO ES CON EL FIN DE ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO O EN SU DEFECTO DICTAR AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ASIMISMO DENTRO DEL TÉRMINO YA MENCIONADO QUE MARCA NUESTRA CONSTITUCIÓN, EL INculpADO TAMBIÉN TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS PARA ACREDITAR SU INOCENCIA, PERO SI YA LAS APORTÓ DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE ACTUÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR QUE PREVINO, SÓLO DEBERÁ DE ACREDITARLAS CON MÁS MEDIOS DE CONVICTIÓN QUE HAGAN CREIBLE SU DICHO, YA QUE EL PROPIO JUZGADOR UNA VEZ ANALIZADO LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTAN YA SEA DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN, AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, AÚN CUANDO EL INculpADO O PROCESADO NIEGAN LA IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y APORTAN PRUEBAS PARA ACREDITAR SU INOCENCIA, EL PROPIO -- JUZGADOR SE ATREVE A DECIR: "QUÉ EL ACUSADO O INculpADO, -- NO APORTO MEDIOS DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA HACER CREIBLE SU DICHO, Y SI POR EL CONTRARIO SE LE DEBE DE DAR VALOR AL DICHO DEL DENUNCIANTE POR ESTAR HECHO A LA INMEDIACIÓN DE -- LOS HECHOS Y NO CARECER DE VICIOS DE ALECCIONAMIENTO."

CON ESTO QUEREMOS DEMOSTRAR QUE ES IMPORTANTE -- LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DESDE LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, YA QUE POR ESTE CONDUCTO EL INculpADO APORTARÁ LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA QUE EL JUEZ A QUIEN SE LE CONSIG-- NEN LAS ACTUACIONES DE INDAGATORIA LAS VALORE, ASÍ COMO --

TAMBIÉN EL DEFENSOR ESTARÁ PRESENTE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLA AL PIE DE LA LETRA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO - 167 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE - MÉXICO QUE A LA LETRA DICE: "AL RECIBIR EL MINISTERIO PÚBLICO DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL, SI HUBIERE DETENIDOS Y LA DETENCIÓN FUERE JUSTIFICADA, HARÁ LA CONSIGNACIÓN A LOS - TRIBUNALES DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, SI FUERE INJUSTIFICADA, ORDENARÁ QUE LOS DETENIDOS QUEDEN EN LIBERTAD." -

(7), EVITANDO INCOMUNICACIONES Y COMO CONSECUENCIA DETENCIONES DE CINCO A DIEZ DÍAS INJUSTIFICADAMENTE POR PARTE DEL - MINISTERIO PÚBLICO O POLICÍA JUDICIAL, EN DONDE LOS INCUPLADOS AL CARECER DE PRUEBAS NO PUEDEN JUSTIFICAR QUE FUERON - DETENIDOS POR MÁS DÍAS DE LOS QUE MARCA LA LEY, AUNQUE SI - BIEN ES CIERTO QUE NO HAY TÉRMINO DE TIEMPO PARA ELABORAR - LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN ESTOS CASOS CON DETENIDO SE DEBE DE APURAR SU INTEGRACIÓN PARA NO VIOLAR GARANTÍA INDIVIDUALES DEL INCUPLADO.

AHORA BIEN, NUESTRA POSTURA SE VE APOYADA CON - LO ASENTADO EN EL ARTÍCULO 134 BIS PÁRRAFO IN FINE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, MISMO -

(7) CÓDIGO PENAL (1986) Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL E.L. Y S. DE MÉXICO.- COLECCIÓN DE LEYES MEXICANAS.- EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE.- MÉXICO.- PÁG. -- 324.

QUE CON ANTELACIÓN SE ASENTÓ; ASÍMISMO TENEMOS EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA LETRA DICE: "...DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DETERMINE LA DETENCIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO HARÁ SABER AL DETENIDO LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE Y EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR PERSONA QUE LO DEFIENDA, DEJANDO CONSTANCIA DE ESTA NOTIFICACIÓN EN LAS ACTUACIONES. EL MINISTERIO PÚBLICO RECIBIRÁ LAS PRUEBAS QUE EL DETENIDO O SU DEFENSOR OPORTUNAMENTE APORTEN DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y PARA LOS FINES DE ÉSTA, QUE SE TOMARÁN EN CUENTA, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA, EN EL ACTO DE CONSIGNACIÓN O DE LIBERACIÓN DEL DETENIDO, EN SU CASO. CUANDO NO SEA POSIBLE EL PLENO DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE LA DEFENSA, SE RESERVARÁ SUS DERECHOS DE ÉSTA PARA OFRECERLAS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y EL MINISTERIO PÚBLICO HARÁ LA CONSIGNACIÓN SI ESTÁN SATISFECHOS LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN" (8). - ARTÍCULOS EN DONDE EL LEGISLADOR AL REFORMARLOS NO SÓLO TRATÓ DE INNOVAR, SINO ADAPTAR LA LEY PROCESAL A LAS NECESIDADES Y CAMBIOS DE LA SOCIEDAD, Y MÁS QUE NADA TRATANDO DE EVITAR QUE SE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INCUL-

(8) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- LEY Y CÓDIGO DE MÉXICO.- EDITORIAL PORRÚA.- TRIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN.- MÉXICO, 1984.- PÁG. 179.

PADO QUE LE OTORGA NUESTRA CONSTITUCIÓN, LO CUAL VERDADERAMENTE EN MI CONCEPTO, NO ES UN RETROCESO EN EL CAMPO DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA.

b).- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE -
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DICE:

" NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO."

"NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN, SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO - QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, Y SIN QUE ESTÉN APOYADAS AQUELLAS POR DECLARACIONES BAJO PROTESTA, DE PERSONAS DIGNAS DE FÉ O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCLUPADO." (9)

(9) OB. CIT. (IBIDEM).- PÁG. 12.

POR MUCHO TIEMPO NUESTROS GOBERNANTES BASADOS - EN EL PODER QUE LES ENVESTÍA, FUERON CAUSA DE MUCHAS MOLESTIAS A LOS GOBERNADOS, YA QUE SEGÚN SU CRITERIO, SI UN ACTO DEL GOBERNADO LO CONSIDERABAN UN DELITO, BASTABA UNA ORDEN DE ELLOS PARA QUE SE LE PERTURBARA Y MOLESTARA E INCLUSO - HASTA DE PRIVARLOS DE SU LIBERTAD, SIN QUE PARA ELLO EXISTIERA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN YA QUE SEGÚN ELLOS, LA - LEY DEL GOBERNANTE ERA LEY PARA TODOS LOS GOBERNADOS Y CON ÉSTO LOS ATENTADOS A LA FAMILIA, LAS AGRESIONES A SUS POSESIONES Y LAS VIOLACIONES A SUS DOMICILIOS SIN CAUSA LEGÍTIMA EN QUE SE FUNDARAN, SE SUCEDIERON DURANTE MUCHOS SIGLOS.

FUE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA CUAL RECOGIÓ Y EN ALGUNAS VECES RATIFICÓ DISPOSICIONES DE LEYES ANTERIORES, INTRODUJO NUEVOS POSTULADOS A FIN DE CONSTITUIR EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, LIMITACIONES AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

DE LO ASENTADO CON ANTELACIÓN, VEMOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN PROHIBE EN FORMA ABSOLUTA EL CAUSAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS, EN SUS FAMILIAS, PAPELES O POSESIONES, SINO EN BASE A UNA ORDEN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA CONFORME A DERECHO Y LA CUAL HAYA SIDO DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN VIRTUD DE LA DENUNCIA DE UN HECHO - QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

CONSEQUENTEMENTE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ -
LIBRAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS SI-
GUIENTES REQUISITOS:

QUE HAYA UNA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERELLA, --
RESPECTO DE UN HECHO QUE LA LEY SANCIONE CON PENA DE PRI---
SIÓN, A ESTOS REQUISITOS SE LES DENOMINA REQUISITOS DE PRO-
CEDIBILIDAD, ENTENDIDOS "COMO LAS CONDICIONES LEGALES QUE -
DEBEN CUMPLIRSE PARA INICIAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN -
SU CASO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CONTRA LA PROBABLE RESPON-
SABLE DE LA CONDUCTA TÍPICA. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE -
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALUDE EN SU ARTÍCULO 16 COMO -
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, LA DENUNCIA, LA ACUSACIÓN Y -
LA QUERELLA." (10)

PARA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO PENAL ES NE-
CESARIO QUE CONCURRAN CIERTOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS QUE
LE DEN VIDA AL PROCEDIMIENTO PENAL, ESTO ES, QUE DE INICIO
A LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SERÁN LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS
PREVIOS PARA SU REALIZACIÓN, Y UNA VEZ QUE SE ENCUENTREN -
CONFORMADOS Y BASADOS CONFORME A DERECHO, DARÁN PIE AL PRO-
CESO ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUIEN RESOLVERÁ MEDIANTE

(10) OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO.- OB. CIT.- PÁG. 21.

MEDIANTE UNA SENTENCIA.

SEGÚN EL MAESTRO EUGENIO FLORIAN LOS PRESUPUESTOS SON: "LAS CONDICIONES MÍNIMAS CUYO CUMPLIMIENTO ES NECESARIO PARA QUE EXISTA GENÉRICAMENTE UN PROCESO EN EL CUAL EL ÓRGANO JUDICIAL PUEDA PROVEER." (11)

AHORA, COMO PRIMER REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TENEMOS A LA DENUNCIA.

LA DENUNCIA CONSISTE EN LA COMUNICACIÓN, QUE HACE CUALQUIER PERSONA AL ÓRGANO DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, DE UN DELITO QUE HAYA AFECTADO A ÉL O A UN TERCERO Y QUE SEA PERSEGUIBLE POR OFICIO.

LA DENUNCIA PUEDE HACERLA CUALQUIER PERSONA, -- HOMBRE, MUJER, MENOR DE EDAD, NACIONAL O EXTRANJERO, SIN IMPORTAR TAMBIÉN QUE LA MISMA PROVENGA DE UN PROCESADO O UN SENTENCIADO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA LEY SEÑALE.

LA DENUNCIA COMO NARRACIÓN O INFORMACIÓN DE HE-

(11) COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- OB. CIT.- PÁG. 241.

CHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO, SE FORMULA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PARCIAL Y NO ABSOLUTO, IMPUESTO POR LA LEY A LOS CIUDADANOS, YA QUE EN CASO DE QUE EL LEGISLADOR QUISIERA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, TENDRÍA QUE FIJAR UNA SANCIÓN PARA CUANDO NO SE LLEVE ESTE ACTO, ÉSTO ES, CUANDO NO SE FORMULE LA DENUNCIA, Y ESTA OBLIGATORIEDAD DEBERÁ DE INCLUIRSE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ASÍ TENER VALIDEZ A NIVEL FEDERAL.

ATENDIENDO A LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE LA DENUNCIA UNAS VECES SERÁ PROTESTATIVA Y OTRAS OBLIGATORIA, DEPENDIENDO DEL LUGAR O JURISDICCIÓN EN DONDE SE HAYA COMETIDO EL ILÍCITO, ÉSTO ES, QUE A NIVEL FEDERAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LOS DELITOS POR PARTE DE LOS PARTICULARES O LOS FUNCIONARIOS, PERO NO SE SEÑALA PENA ALGUNA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR,

POR LO QUE HACE AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, NO SE HACE REFERENCIA ALGUNA SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR, CONSECUENTEMENTE TANTO EN MATERIA FEDERAL COMO LOCAL (COMPRENDE EL DISTRITO FEDERAL), LA DENUNCIA TIENE UN CARÁCTER POTESTATIVO, AL NO ESTABLECER NINGUNA SANCIÓN AL QUE NO CUMPLA CON EL DEBER DE FORMULAR UNA DENUNCIA,

PERO EN EL ESTADO DE MÉXICO, SÍ SE CUENTA CON UNA LEGISLACIÓN EN DONDE SE OBLIGA A DENUNCIAR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, YA QUE SE SANCIONA A LAS PERSONAS QUE NO LO HAGAN DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.

EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, SEÑALA QUE: "TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, ESTÁ OBLIGADA A DENUNCIARLO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN CASO DE URGENCIA, POR SER EL DELITO FLAGRANTE O EXISTIR TEMORES FUNDADOS DE QUE EL AUTOR PUEDA EVADIR LA PERSECUCIÓN, DEBERÁ DENUNCIARLO INMEDIATAMENTE ANTE EL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE CUALQUIER AGENTE DE POLICÍA." (12)

Y EN EL MISMO ORDENAMIENTO CITADO, EN SU ARTÍCULO 107, DISPONE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS, DE DENUNCIAR LOS DELITOS, PERO TAMBIÉN DEBERÁN DE PROPORCIONAR TODOS AQUELLOS DA

(12) CONFRÓNTESE ARTÍCULO 104.- LEY. CIT.- PÁG. 287.

TOS RELACIONADOS CON EL MISMO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A LAS PERSONAS RESPONSABLES SI HUBIEREN SIDO DETENIDAS.

AHORA BIEN, LA SANCIÓN A QUE SE HACE ACREEDORA LA PERSONA QUE OMITA DENUNCIAR AQUEL DELITO DEL CUAL TENGA CONOCIMIENTO, ES IMPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 106 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, MISMO QUE A LA LETRA DICE: "LA OMISIÓN DE DENUNCIAR EL DELITO SERÁ SANCIONADA POR EL PROCURADOR DE JUSTICIA CON UNA MULTA DE DIEZ A DOS MIL PESOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONTRA EL OMISO, SI SU OMISIÓN CONSTITUYERA OTRO DELITO." (13)

PERO SIN EMBARGO, TAL OBLIGACIÓN ADMITE UNA SERIE DE EXCEPCIONES, LAS CUALES SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 105 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, MISMO QUE DICE: "LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 104, NO COMPRENDE:

- I.- A LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS.
- II.- A LOS QUE NO GOZAREN DEL USO PLENO DE RAZÓN.
- III.- AL CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DEL DELITO, Y SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS Y AFINES, -

(13) CONFRÓNTASE ARTÍCULO 108.- LEY CIT.- PÁG. 289.

PARENTES COLATERALES POR CONSANGUINEIDAD HASTA EL CUARTO -
GRADO, Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO.

IV.- A LOS QUE ESTÉN CON EL RESPONSABLE DE DELI
TO POR RESPETO, GRATITUD, AFECTO O ESTRECHA AMISTAD;

V.- A LOS ABOGADOS QUE HUBIEREN CONOCIDO DEL DE
LITO POR INSTRUCCIONES O POR EXPLICACIONES RECÍBIDAS EN SU
EJERCICIO PROFESIONAL, NI A LOS MINISTROS DE CUALQUIER CUL-
TO QUE LES HUBIERE SIDO REVELADO EN EL EJERCICIO DE SUS MI-
NISTERIOS." (14)

DE LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, SE PUEDE DECIR
QUE LA DENUNCIA ES UN DEBER DE TODO CIUDADANO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE SE ESTABLEZCA O NO LA OBLIGATORIEDAD, YA QUE
SI SE DENUNCIA UN HECHO DELICTUOSO, ÉSTE SE JUSTIFICA EN UN
INTERÉS GENERAL EN DONDE SE TIENE POR OBJETO LA CONSERVA---
CIÓN DE LA PAZ SOCIAL.

COMO SEGUNDO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TENE--
MOS A LA QUERELLA, YA QUE DE ACUERDO A LO QUE DICE EL MAES-
TRO OSORIO Y NIETO, LA QUERELLA ES: "LA MANIFESTACIÓN DE
VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO, FORMULADA POR EL SUJETO

(14) CONFRÓNTASE ARTÍCULO 105.- LEY CIT.- PÁG. 288.

PASIVO O EL OFENDIDO CON EL FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TOMÉ CONOCIMIENTO DE UN DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE SE INICIE E INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL." (15)

LA QUERRELLA SE FORMULARÁ ÚNICAMENTE POR LA COMISIÓN DE AQUELLOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE AFECTADA Y POR LO TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO NO CONOCERÁ DE TALES ILÍCITOS NI LOS PODRÁ PERSEGUIR DE OFICIO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA FORMULADO LA QUERRELLA POR PARTE DEL OFENDIDO O LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y SEA RATIFICADA ESTA ÚLTIMA,

COMO SABEMOS, LA QUERRELLA PUEDE SER PRESENTADA POR EL OFENDIDO, AÚN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO OBTANTE PUEDEN HACERLO OTRAS PERSONAS A SU NOMBRE, PERO SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OPOSICIÓN DE ÉSTE, EN CUANTO A LOS INCAPACES, PUEDEN PRESENTAR LA QUERRELLA LOS ASCENDIENTES, HERMANOS O REPRESENTANTES LEGALES.

POR LO QUE HACE A LAS PERSONAS FÍSICAS, PUEDE PRESENTAR LA QUERRELLA POR MEDIO DE UN PODER GENERAL, DONDE SE ESPECIFIQUE CLÁUSULA ESPECIAL, EXCEPTO EN LOS CASOS DEBIDAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.

(15) OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO.- OB. CIT.- PÁG. 22.

Y RESPECTO A LAS PERSONAS MORALES, PUEDE FORMULAR LA QUERRELLA EL APODERADO DE ÉSTA, EL CUAL ESTARÁ ENVESTIDO DE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON CLÁUSULA ESPECIAL Y LA CUAL NO NECESITA SER RATIFICADA POR LOS OTORGANTES.

LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA SON.

- 1.- ESTUPRO.
- 2.- ADULTERIO.
- 3.- RAPTO.
- 4.- ABANDONO DE CÓNYUGE.
- 5.- INJURIAS, DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS.
- 6.- ABUSO DE CONFIANZA.
- 7.- AHORA LAS LESIONES COMPRENDIDAS DENTRO DE LA FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE --- (ARTÍCULO 235 FRACCIÓN I LEG. DEL ESTADO DE MÉXICO). ETCÉTERA.

COMO TERCER REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TENEMOS A LA ACUSACION, LA CUAL ES CONSIDERADA: COMO LA NOTICIA O INFORMACIÓN SOBRE UN DELITO, PERSEGUIBLE POR QUERRELLA O DE OFICIO, QUE SE HA COMETIDO Y SE FORMULA EN CONTRA DE UNA PERSONA DETERMINADA Y A ESTE RESPECTO EL MAESTRO OSORIO Y NIETO DICE: "ACUSACION, ES LA IMPUTACIÓN DIRECTA QUE SE HACE A PERSONA DETERMINADA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELI-

TO, YA SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO O A PETICIÓN DE VÍCTIMA U OFENDIDO." (16)

PODEMOS DECIR QUE LA ACUSACIÓN VIENE A CONSTITUIR EL GÉNERO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, Y LA DENUNCIA Y QUERRELLA SON LA ESPECIE, LA ANTERIOR ACEVERACIÓN SE DESPRENDE DE LO QUE SE ESTIPULA EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN III CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA DICE: "EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRÁ EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

1.-

2.-

3.- SE LE HARÁ SABER DE AUDIENCIA PÚBLICA, Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA O CAUSA DE SU ACUSACION, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA... (17)

CONSIDERO, QUE TANTO LA DENUNCIA COMO LA QUERE-

(16) OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO.- OB. CIT.- PÁG. 22

(17) OB. CIT.- PÁG. 14.

LLA PROVOCAN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INICIAR LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA Y PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS ENCAMINADAS A DETERMINAR SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL, DEBIÉNDOSE REUNIR - PARA TAL EFECTO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

c).- POLICÍA JUDICIAL.

LA FUNCIÓN DE LA POLICÍA, EN ESTA ÉPOCA, "NO" - REPRESENTA YA LA FUERZA EN LA CUAL SE SUSTENTA EL PODER Y - LA ESTABILIDAD DE LOS GOBIERNOS, COMO EN TIEMPOS PASADOS, - SINO SE CONSIDERA COMO UNA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, LA CUAL TIENE POR OBJETO PROTEGER EL ORDEN Y BIENESTAR SOCIAL DE - TODO ACTO QUE ATENTE QUEBRANTARLO, YA SEA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE; LA POLICÍA VIENE A SER UN MEDIO DE DEFENSA - DEL ESTADO PARA MANTENER UN ORDEN PÚBLICO CONTRA ACTOS QUE PRETENDAN LESIONARLO, Y PARA ESTO ACTUALIZA EL PODER DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN ES LA LEY.

LA POLICÍA PERTENECE Y SIEMPRE PERTENECERÁ AL - ESTADO, ES UNA POTESTAD JURÍDICA QUE SERÍA IMPOSIBLE DELEGARLA A OTRO ORGANISMO, LA POLICÍA ES UN ORGANISMO RECTOR - DE LA CONVIVENCIA HUMANA, QUE RIGE LO JUSTO Y GARANTIZA LA

VIDA MORAL, ECONOMIA, PARA EL DESARROLLO PACÍFICO DEL SER HUMANO.

EL ESTADO, ATENDIENDO A LOS CASOS DISTINTOS EN LOS QUE VA A EJERCER LA ACCIÓN POLICÍACA Y DADO SU NATURALEZA, HA CREADO DOS TIPOS DE FUNCIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA: LA PREVENTIVA Y LA PERSECUTORIA.

LA POLICÍA PREVENTIVA ES LA ENCARGADA DE EVITAR LAS INFRACCIONES LEGALES, YA QUE CON SU PRESENCIA PREVIENE LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS, ES CREADA PARA VELAR EL ORDEN, LA MORAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, Y COMO ÓRGANO INFORMATIVO, AYUDA AL MEJOR DESARROLLO DE LOS CIUDADANOS - EN LAS ACTIVIDADES, YA SEA PROPORCIONANDO DATOS PARA LOCALIZAR CALLES O DOMICILIOS DE AUTORIDADES A DONDE PUEDE ACUDIR UNO A PRESENTAR QUEJAS, ETCÉTERA, Y ATENDIENDO AL CASO O - CIRCUNSTANCIAS, DARÁ LAS ÓRDENES PERTINENTES PARA PREVENIR DELITOS Y ACCIDENTES Y TAMBIÉN COADYUVARÁ CON LAS AUTORIDADES QUE LO SOLICITEN PARA LA ESTRUCTA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

RESPECTO A LA POLICÍA PERSECUTORIA, EN ESTE CASO LA POLICÍA JUDICIAL, COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ESTAR BAJO EL MANDO DE ÉSTE, ES LA ENCARGADA DE PERSEGUIR - LOS DELITOS Y EN EL PRESENTE ESTUDIO, LA QUE NOS INTERESA, - YA QUE SU INTERVENCIÓN NACE DESDE EL MOMENTO QUE EL MINISTE

RIO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO, Y LA POLICÍA JUDICIAL COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ DE INVESTIGAR LOS DELITOS, BUSCAR LAS PRUEBAS, PRESENTAR A LOS TESTIGOS, OFENDIDOS E INCUPLADOS, Y TAMBIÉN EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CUMPLIMENTAR LAS ÓRDENES QUE SE DICTEN COMO LO ES, UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN, APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN, ETC.

LO ASENTADO CON ANTELACIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE: ARTICULO 20.- "EL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES CONTARÁ CON UN CUERPO DE POLICÍA JUDICIAL, MISMO QUE ESTARÁ BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO." (18)

ASÍ TAMBIÉN TENEMOS QUE PARA SER ELEMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL SE DEBEN DE REUNIR CIERTOS REQUISITOS Y EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL CITADA, NOS DICE QUE: "PARA SER AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL SE REQUIERE:

(18) COMPILACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DR. JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.- TOMO III.- TOL., MÉX. 1980.- PÁG. 44.

- 1.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y MAYOR DE VEINTIUN AÑOS.
- 2.- HABER CONCLUIDO LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.
- 3.- ACREDITAR QUE SE HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y NO HABER SIDO SENTENCIADO COMO RESPONSABLE DE DELITOS INTENCIONALES.
- 4.- APROBAR LOS EXÁMENES DE INGRESO QUE SE PRACTIQUEN.
- 5.- SEGUIR Y APROBAR LOS CURSOS QUE AL EFECTO SE IMPARTEN EN EL INSTITUTO TÉCNICO DE LA POLICÍA JUDICIAL." (19)

Y ENTRE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE LA POLICÍA JUDICIAL, EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA YA EN CITA, NOS DICE: "SON ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN:

- 1.- INVESTIGAR LOS HECHOS DELICTIVOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

2.- BUSCAR LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y LAS QUE TIENDAN A DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS PARTICIPARON.

3.- CITAR Y PRESENTAR PERSONAS PARA DILIGENCIAS.

4.- EJECUTAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y DE CATEO CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO DETERMINE, Y

5.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS Y EL PROCURADOR. (20)

DISPOSICIONES QUE AL LEERLAS NOS HACEN CREER QUE CONTAMOS CON UNA POLICÍA JUDICIAL "CAPACITADA" PARA LLEVAR A CABO VERDADERAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, PERO EN REALIDAD ES PENOSO VER A PERSONAS IMPREPARADAS, QUE NI SIQUIERA PASAN POR EL "INSTITUTO TÉCNICO DE LA POLICÍA JUDICIAL" A TOMAR LOS MÍNIMOS CONOCIMIENTOS SOBRE INVESTIGACIÓN EN GENERAL, MEDICINA LEGAL, DESARME, PSICOLOGÍA, INTERROGATORIOS, REDACCIÓN DE DECLARACIONES, ETC.; YA QUE LOS MISMOS AL RENDIR SUS INFORMES DE INVESTIGACIÓN, EN LUGAR DE AYUDAR A EXCLARECER LOS HECHOS A INVESTIGAR, TIENDEN A ENREDARLOS O CARECEN DE SECUENCIA DE LOS HECHOS PARA AMPLIAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR, ASÍ COMO TAMBIÉN EN MUCHOS CASOS, O

CASI SIEMPRE, CON EL FIN DE LOGRAR QUE LOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ACEPTEN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTA, UTILIZAN MÉTODOS INQUISITIVOS, COMO LO SON GOLPES, TORTURAS, PRESIONES MORALES, ETC., PARA ARRANCAR DE ELLOS CONFESIONES DE DELITOS QUE NO COMETIERON Y CREYENDO QUE CON ÉSTO CUMPLEN LA INVESTIGACIÓN QUE SE LES ENCOMENDÓ, PERO VERDADERAMENTE, LEJOS ESTÁN DE SABER LO QUE ES UNA INVESTIGACIÓN QUE AYUDE AL MINISTERIO PÚBLICO A ACLARAR LOS ILÍCITOS QUE SE LE HACEN DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DE UNA DENUNCIA O QUERRELA, YA QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES AL RENDIR INFORMES DE INVESTIGACIÓN, LOS ELABORAN DE SIMPLE MACHOTE O POR EL CIERTO TIEMPO QUE TENGAN TRABAJANDO COMO POLICÍA JUDICIAL, Y EN DONDE EL COMANDANTE O JEFE DE GRUPO EN LUGAR QUE LOS REVISE AL MOMENTO DE FIRMAR, SÓLAMENTE FIRMA Y NI SE DA POR ENTERADO DE LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZARON LAS PERSONAS A SU CARGO ESO SÍ, SI LLEGA A FIRMARLO ÉL, DEJÁNDOSE TOTALMENTE A UN LADO LAS REGLAS PARA LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE POLICÍA JUDICIAL, LAS CUALES ESTÁN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 116 A 123 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PERO NO OBSTANTE LOS REQUISITOS PARA SER POLICÍA JUDICIAL, EXISTEN LAS TAN FAMOSAS "PALANCAS" Y PERSONAS QUE HASTA HAN COMETIDO ILÍCITOS, SE LES OTORGA EL NOMBRE DE POLICÍA JUDICIAL CUANDO ENTRAN A LA CORPORACIÓN POLICIACA, ASÍ COMO SE LES DOTA DE UNA ARMA Y CREDENCIAL "CHAROLA",

CON LAS CUALES EN LUGAR DE ESTAR PARA CUMPLIR LAS INVESTIGACIONES QUE SE LES ENCOMIENDAN Y VELAR POR LOS CIUDADANOS, - COMETEN ARBITRARIEDADES Y ABUSAN DE SU PODER, DEMOSTRANDO - UNA VEZ MÁS QUE AUNQUE EXISTEN DISPOSICIONES PARA SER SERVIDOR PÚBLICO, EN ESTE CASO POLICÍA JUDICIAL, ÉSTAS QUEDAN EN OLVIDO COMO LETRA MUERTA, YA QUE NUNCA SE TOMAN EN CUENTA.

LO ANTERIOR TRAE COMO CONSECUENCIA QUE TANTO - EN LA POLICÍA MUNICIPAL COMO EN LA POLICÍA JUDICIAL, EXISTAN PERSONAS IMPREPARADAS, CARENTES DE CRITERIO, Y ESTÉ A LA ORDEN DEL DÍA EL ABUSO O DESVÍO DE PODER, SIENDO ELLOS - MISMOS LOS QUE PROTEGEN CENTROS DE VICIOS QUE MUCHO MAL HACEN A LA SOCIEDAD, PERO EN FÍN, DIRÁN QUE ES EL SISTEMA, PERO ES HORA DE QUE SE TOMÉ CONCIENCIA DE ESTE PROBLEMA, YA - QUE SE REQUIERE POLICÍA TANTO MUNICIPAL COMO JUDICIAL PREPARADA, QUE VAYAN CAMBIANDO EN CONOCIMIENTOS A LA PAR CON LA DELINCUENCIA, ÉSTO ES, CREAR MÉTODOS EFICACES PARA PREVENIR LA YA QUE LA DELINCUENCIA VA DEJANDO EL PRIMITIVISMO Y UTILIZANDO MEDIOS MÁS TÉCNICOS PARA LA COMISIÓN DE ILÍCITOS; - NO DIGO QUE EN OTRAS ENTIDADES O DISTRITOS NO EXISTA POLICÍA TANTO MUNICIPAL COMO JUDICIAL CON UNA PREPARACIÓN EFICAZ PARA PREVENIR LA DELINCUENCIA, PERO EN EL ESTADO DE MÉXICO, - ES HORA DE ACABAR CON LA DESCONFIANZA QUE TENEMOS DE NUESTROS GUARDIANES DEL ORDEN Y BIENESTAR SOCIAL, YA ES HORA DE CAMBIAR LA PALABRA "PERJUDICIALES" COMO SOBRE NOMBRE A LA -

POLICÍA JUDICIAL, ESTO PORQUE EN LUGAR DE AYUDAR, PERJUDICAN, CLARO, ÉSTO LE CORRESPONDE A NUESTRAS AUTORIDADES MÁXIMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, PERO ES EL MOMENTO DE VOLVER A DAR LA CONFIANZA A LOS CIUDADANOS, LOS CUALES EN ESTOS TIEMPOS TANTO SE CUIDAN DE LOS DELINCUENTES COMO DE LOS POLICÍAS, LOS CUALES SE HAN CONVERTIDO EN VERDADEROS DELINCUENTES QUE ATENTAN CONTRA LOS CIUDADANOS, SE VE MUY UTÓPICO MI PUNTO DE VISTA, PERO CREO QUE PUEDE LOGRARSE MI IDEA Y MÁS QUE NADA, LE CORRESPONDE COMO DIJE, A NUESTRAS AUTORIDADES Y ACEPTAR PERSONAL DEBIDAMENTE PREPARADO PARA INTEGRAR UN CUERPO DE POLICÍA, YA SEA MUNICIPAL O JUDICIAL, QUE CUMPLA CON EL VERDADERO FIN DE PROTEGER A LA SOCIEDAD CONTRA CUALQUIER ACTO QUE PRETENDA LESIONARLA.

d).- CONSIGNACION, RESERVA Y ARCHIVO.

EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO INSTITUCIÓN Y EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA DENTRO DE LA FASE DEL PROCEDIMIENTO CONOCIDA COMO AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE LLEGAR A TOMAR DIVERSAS RESOLUCIONES RESPECTO DE UN ILÍCITO QUE SE LE HA HECHO DE SU CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE LA DENUNCIA O QUERRELLA, ÉSTO ES, QUE ATENDIENDO A LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE TENGA PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE OPTAR POR CONSIGNAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA AVE-

RIGUACIÓN PREVIA INICIADA, ÉSTO ES EN EL PLENO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, O BIEN RESERVARLA O ARCHIVARLA.

PARA ENTENDER LAS RESOLUCIONES YA MENCIONADAS - CON ANTELACIÓN Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE LLEGAR A TOMAR, AL EFECTO HACEMOS UNA BREVE EXPLICACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS.

CONSIGNACION.- VA A SER ÉSTA, LA RESOLUCIÓN A LA QUE LLEGA EL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, CUANDO TENGA POR INTEGRADOS TANTO LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, EJERCITANDO CON ELLO LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS QUE HAYAN SIDO DENUNCIADOS O PUESTOS EN SU CONOCIMIENTO POR LA PARTE OFENDIDA.

A SU VEZ, LA CONSIGNACIÓN QUE SE HAGA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN PLENO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PUEDE SER DE DOS MANERAS:

1.- CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.- SE DA CUANDO EXISTE ALGÚN SUJETO, DEL CUAL POR EXISTIR ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE HACEN PROBABLE SU RESPONSABILIDAD PENAL Y QUE HAYA PODIDO TENER INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTÉN INVESTIGANDO, ES CONSIGNADO JUNTO CON EL EXPEDIEN--

TE DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ HACER SABER QUE LA DILIGENCIA VA CON DETENIDO Y SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, AL DETENIDO.

2.- CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.- MEDIANTE ÉSTA, ÚNICAMENTE SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, PIDIENDO EL MINISTERIO PÚBLICO A ÉSTA, LIBRE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS QUE DIERAN ORIGEN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ÉSTO ES PREVIO EL JUZGADOR DETERMINE SI SE HAN REUNIDO LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y ASÍ HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUMPLIMENTE DICHA ORDEN Y PONGA AL INculpADO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LIBRÓ LA ORDEN.

LA RESERVA.- UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA SIDO PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ALGÚN HECHO O HECHOS QUE PUDIEREN SER CONSTITUTIVOS DE ALGÚN DELITO, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL CÓDIGO PENAL, Y SE ENCONTRARE QUE POR UNA U OTRA RAZÓN NO SEA POSIBLE, DE MOMENTO, LA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA TOMARÁ LA RESOLUCIÓN DE MANDAR EL EXPEDIENTE A LA RESERVA, EN TANTO QUE APAREZCAN NUEVOS DATOS O CIRCUNSTANCIAS QUE LE

PERMITAN CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y UNA VEZ QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTO SE ENCUENTREN REUNIDOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, LLEVA A CABO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONSIGNANDO LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA COMPETENTE.

AL RESPECTO EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO DICE: "SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO RESULTAN ELEMENTOS BASTANTE PARA HACER LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES Y NO APARECE QUE SE PUEDAN PRACTICAR OTRAS PERO CON POSTERIORIDAD PUDIERAN ALLEGARSE DATOS PARA PROSEGUIR LA AVERIGUACIÓN, SE RESERVARÁ EL EXPEDIENTE HASTA QUE APAREZCAN ESOS DATOS, Y ENTRE TANTO, SE ORDENARÁ A LA POLICÍA QUE HAGA INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS." (21)

ARCHIVO.- SE LE DENOMINA ARCHIVO A LA RESOLUCIÓN QUE LLEGA A TOMAR EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EN EL TRANSCURSO DE LAS DILIGENCIAS DE LA ETAPA O FASE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE ENCUENTRA CON QUE EN DEFINITIVA NO APARECEN NUEVOS ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS QUE LE PERMITAN ESTAR EN APTITUD DE LLEVAR A CABO LA CONSIGNACIÓN DEL ASUNTO ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PUDIENDO SER UNA MODALIDAD,-

(21).- CONFRÓNTASE ARTÍCULO 124.- LEY CIT.- PÁG. 299.

QUE LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO RESULTE COMO CONSECUENCIA DE LA RESERVA, YA QUE SI DESPUÉS DE QUE LLEGÓ A ESTA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, O SEA LA RESERVA Y NO APARECEN NUEVOS DATOS, ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN LA CABAL INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE DEJEN AL MINISTERIO PÚBLICO LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LÓGICA, SE LLEGARÁ A LA RESOLUCIÓN DE MANDAR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO.

COMO VEMOS, SON LAS TRES RESOLUCIONES A LAS QUE PUEDE LLEGAR EL MINISTERIO PÚBLICO ATENDIENDO AL ESTADO QUE GUARDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTO ES, A LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE SE LE APORTEN DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN Y LAS CUALES SIEMPRE DEBERÁN DE SER BASTANTES PARA TENER POR INTEGRADOS LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y PODER EJERCITAR ACCIÓN PENAL.

CAPITULO III

LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO

A) ARTICULO 127 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.

A') SU INTERPRETACIÓN

A'') SU CARACTER SECRETO

B) ARTICULO 167 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.

B') SU INTERPRETACIÓN

B'') SU IMPORTANCIA

CAPITULO III

LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

A).- ARTICULO 127 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

COMO SE HA VENIDO ANOTANDO A LO LARGO DEL PRESENTE TRABAJO, ES DE VITAL IMPORTANCIA LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TODA VEZ QUE POR LO REGULAR O CASI SIEMPRE, LAS PRIMERAS ACTUACIONES Y DECLARACIONES PREVALECEAN SOBRE LAS SEGUNDAS, ÉSTO ES, QUE AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA ANTE EL JUEZ LAS PARTES APORTAN LAS PRUEBAS PARA ACREDITAR SU DICHO, EL JUEZ DA MAYOR VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y PRINCIPALMENTE LA DEFENSA EN ESTA ETAPA FRENTE AL JUZGADOR ES LA QUE EN MAYOR ABUNDAMIENTO DEBE APORTAR PRUEBAS; YA QUE SERÁ LA ENCARGADA DE PROBAR LA INOCENCIA DE SU DEFENDIDO, RESPECTO A LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE, NO ASÍ EL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN DESPUÉS DE SER AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ SE CONVIERTE EN PARTE, POR LO TANTO SÓLO ESTARÁ PARA REPRESENTAR AL OFENDIDO, APORTAR CIERTAS PRUEBAS CUANDO SEA NECESARIO Y PROCURAR QUE NO SE "MODIFIQUEN EN FORMA ARBITRARIA" LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN LA AVERIGUACIÓN INICIAL, QUE SE PUEDE DECIR FUERON CREADAS POR EL MISMO Y A LAS CUALES EL JUEZ LES DA VALOR PROBATO-

RIO PLENO, SALVO QUE LE APORTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CREER LO CONTRARIO.

AHORA BIEN, SI DESDE EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INTERVIENE EL DEFENSOR, AL APORTAR PRUEBAS EN FAVOR DEL INculpADO, EL JUEZ DEBERÁ TAMBIÉN DE TOMARLAS EN CUENTA Y DARLES UN VALOR PROBATORIO AL IGUAL QUE A LAS ACCIONES DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTO APLICANDO SU CRITERIO JURÍDICO Y RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO CONFORME A DERECHO Y DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, Y DEBE DE DARLES UN VALOR PROBATORIO A DICHAS PRUEBAS YA QUE SON APORTADAS A LA INMEDIACIÓN DE LOS HECHOS Y COMO YA SABEMOS EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL NO SÓLAMENTE TIENE VIGENCIA TRATÁNDOSE DE LAS DECLARACIONES DE LOS INculpADOS, YA QUE ESTE PRINCIPIO TIENE VALIDEZ ABSOLUTA Y RELACIÓN CON TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUEN AL PROCESO, YA QUE LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SUCEDIDOS LOS HECHOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR SU ESPONTANEIDAD Y FALTA DE PREPARACIÓN, DEBEN TENER UN VALOR PROBATORIO MAYOR A LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE SE APORTEN EN EL PROCESO ANTE EL JUEZ, EN DONDE YA SE TUVO EL TIEMPO SUFICIENTE PARA PREPARARLAS Y EN CASO DE TESTIGOS, ALECCIONARLOS.

POR LO TANTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO DEBE DE CREARSE ARTÍCULO EXPRESO EN DONDE SE PERMI-

TA AL INculpADO NOMBRAR A SU DEFENSOR EN LA FASE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IX (QUE MÁS ADELANTE SE EXPLICARÁ), Y QUE DICE... "QUE EL ACUSADO PODRÁ NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO Y TENDRÁ DERECHO A QUE ÉSTE SE HALLA PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL JUICIO..., LO CUAL NO SE CUMPLE DEBIDAMENTE" AL MENOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE SU LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE ES MUY RESTRICTIVA EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, YA QUE AUNQUE EXISTE EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 152.- Los servidores públicos que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito que se persigue de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar. En estos casos, el detenido podrá -

NOMBRAR DEFENSOR DE ACUERDO CON ESTE CÓDIGO, SIN QUE EN NINGÚN CASO, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE DESIGNE AL DE OFICIO. EL DEFENSOR NOMBRADO ENTRARÁ AL DESEMPEÑO DE SU CARGO PREVIA PROTESTA DEL MISMO ANTE DICHO FUNCIONARIO." (1)

EN DICHO ARTÍCULO SÍ EFECTIVAMENTE SE PERMITE QUE EL INculpADO NOMBRE UN DEFENSOR DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PERO NO ES MUY EXPLÍCITO DICHO PRECEPTO YA QUE EN REALIDAD SE DEJA AL ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO, EL CUAL EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NUNCA SE APLICA, Y ATENDIENDO A SU CONTENIDO, VEMOS QUE HABLA DE CIERTAS SITUACIONES EN LAS QUE ÚNICAMENTE EL INculpADO PODRÁ NOMBRAR A SU DEFENSOR, ESTO ES, EN CASO DE NOTORIA URGENCIA, CUANDO TRATE DE OCULTARSE O DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, QUE ES LA MÁS IMPORTANTE Y PRECISAMENTE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO QUE PRACTIQUE DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA (COMO SE REZA AL PRINCIPIO DE ESTE PRECEPTO LEGAL Y ENTENDEMOS QUE PUEDE SER POR UN ELEMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL O UN MINISTERIO

(1) CÓDIGO PENAL (1986) Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.- COLECCIÓN DE LEYES MEXICANAS.- EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA, PUE.- MÉXICO. PÁG. 316, 317.

PÚBLICO, ETC.), ENTENDIENDO QUE SE HABLA DE LUGARES LEJANOS, COMO SE ASENTÓ CON ANTERIORIDAD QUE ES LA MÁS IMPORTANTE, DEBIDO A QUE NO HAY AUTORIDAD JUDICIAL QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS CONCERNIENTES AL ILÍCITO QUE SE COMETIÓ Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZAN LA DETENCIÓN, POR ENDE SE ENCUENTRAN FUERA DE SUS FUNCIONES, PERO COMO SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRACTICAN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER LA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE APAREZCAN COMO RESPONSABLES DE DICHO ILÍCITO Y QUE SE PERSIGA DE OFICIO Y ASÍ A LA BREVEDAD POSIBLE PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ATENDIENDO A LA JURISDICCIÓN EN DONDE SE COMETIÓ EL DELITO; ASÍ TAMBIÉN EN ESTE PRECEPTO SE DICE QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PODRÁ DESIGNARLE AL INculpADO UN DEFENSOR DE OFICIO, AHORA, COMO SE LE VA A DESIGNAR UN DEFENSOR DE OFICIO AL INculpADO, SÍ EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO NO CUENTAN CON UN DEFENSOR DE OFICIO QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO A CADA UNA DE ESTAS AGENCIAS, POR LO TANTO DICHO PRECEPTO SE CONTRADICE Y CARECE DE UNA CLARIDAD TAL QUE LO HAGA ENTENDIBLE, YA QUE COMO SE DIJO CON ANTELACIÓN, SÓLO SE DEJA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTE PRECEPTO LEGAL A LAS AUTORIDADES, LAS CUALES A SU ARBITRIO LO INTERPRETAN Y NUNCA LO APLICAN Y EN LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO NI SIQUIERA LE HACEN MENCIÓN DE DICHO PRECEPTO AL INculpADO Y LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN ESTE CASO LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL ENCARGADOS

DE LAS DETENCIONES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN NO LE HACEN SABER AL INculpADO DE LOS DE RECHOS QUE LE OTORGA NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN ESTE CASO LOS MÁS IMPORTANTES QUE SON A GUARDAR SILENCIO, DE NOMBRAR A SU DEFENSOR, ASÍ COMO DE HACER UNA LLAMADA TELEFÓNICA, LOS CUALES SE NIEGAN TOTALMENTE, POR LO TANTO POSTULAMOS PORQUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE TAL FORMA QUE SEA MÁS EXPLÍCITO EN CUANTO A NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO DE SER DETENIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN POSTULAMOS PORQUE SE CREEN DEFENSORÍAS DE OFICIO ADSCRITAS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA PRESTAR ASESORAMIENTO A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y EN SÍ A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE NO TENGAN DEFENSOR EN ESE MOMENTO.

FOR OTRA PARTE TENEMOS TAMBIÉN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 127.- EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PODRÁ EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS MENCIONADOS EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO V, SIN MÁS EXCEPCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO Y EN OTRAS LEYES. DICHAS DILIGENCIAS SE PRACTICARÁN SECRETAMENTE Y SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A ELLAS EL DEFENSOR DEL DETENIDO, EN EL CASO DE QUE LO HUBIERE. EL FUNCIONARIO QUE QUEBRANTE -

EL SECRETO SERÁ DESTITUIDO DE SU CARGO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO." (2)

A').- SU INTERPRETACION

DICHO PRECEPTO LEGAL NOS DICE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN DE BUENA FÉ AL PRACTICAR LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA DEBE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBAS RECONOCIDOS POR LA LEY COMO TALES, COMO SON: SEGÚN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- I.- LA CONFESIÓN ARTÍCULO 206.
- II.- EL TESTIMONIO ARTÍCULO 208
- III.- LOS CAREOS ARTÍCULO 221
- IV.- LA CONFRONTACIÓN ARTÍCULO 225
- V.- PERICIA E INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 230
- VI.- DOCUMENTOS ARTÍCULO 252
- VII.- INSPECCIÓN ARTÍCULO 259
- VIII.- RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS ARTÍCULO 262.

AHORA EN FORMA BREVE, SE DEFINIRÁN LOS MEDIOS DE PRUEBAS MENCIONADOS, SEGÚN EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARRA,

CONFESION.- RECONOCIMIENTO DE LA REALIDAD DE

(2) CONFRÓNTENSE ARTÍCULO 127, LEY CIT., PÁG. 301.

LA EXISTENCIA DE UN HECHO O ACTO DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DESFAVORABLES PARA EL QUE LA HACE,

SE CONOCEN DIFERENTES ESPECIES DE CONFESIÓN:- LA JUDICIAL, HECHA EN EL PROCESO CON LAS FORMALIDADES LEGALES; LA EXTRAJUDICIAL, FORMULADA FUERA DEL PROCESO O ANTE JUEZ INCOMPETENTE; LA EXPRESA, QUE SE EXTERIORIZA POR MEDIO DE PALABRAS CLARAS Y TERMINANTES; LA TÁCITA O LA FICTA, DEDUCIDA DE ALGÚN HECHO QUE LA LEY PRESUME; LA SIMPLE, QUE CONTIENE UNA DECLARACIÓN LLANA Y SIN RESERVA DEL HECHO O ACTO A QUE SE REFIERE; LA CUALIFICADA, QUE, AFIRMADO UN HECHO O ACTO, INTRODUCE EN LOS MISMOS MODIFICACIONES SUSCEPTIBLE DE DESTRUIRLOS O MODIFICARLOS; LA DIVISIBLE, QUE CONSISTE DE ELEMENTOS QUE PUEDEN SEPARARSE, Y LA INDIVISIBLE, CUYOS ELEMENTOS NO PUEDEN SER OBJETO DE SEPARACIÓN.

LA CONFESIÓN HA SIDO TENIDA TRADICIONALMENTE COMO LA "REINA DE LAS PRUEBAS", PERO EN LA ACTUALIDAD NO SE LE RECONOCE MÁS VALOR QUE A CUALQUIERA DE LAS DEMÁS AUTORIZADAS LEGALMENTE. (3)

(3) DE PINA VARA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- EDITORIAL PORRÚA.- DÉCIMOPRIMERA EDICIÓN.- MÉXICO, 1983.- PÁGINA - 173.

TESTIMONIO.- DECLARACIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO POR EL TESTIGO, QUIEN ES EL QUE COMUNICA AL JUEZ EL CONOCIMIENTO QUE TIENE ACERCA DE ALGÚN HECHO O ACTO SUYO QUE SIRVE PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL PROCESO. (4)

LOS CAREOS.- DILIGENCIA PROCESAL EN VIRTUD DE LA CUAL SON ENFRENTADOS DOS O MÁS PERSONAS QUE HAN FORMULADO DECLARACIONES CONTRADICTORIAS CON OCASIÓN DE UN PROCESO, DANDO A CADA UNA DE ELLAS LA OPORTUNIDAD DE AFIRMAR LA SINCERIDAD DE LA PROPIA Y SU CONFORMIDAD CON LA VERDAD.

EL CAREO, EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, SE CLASIFICA EN PROCESAL O REAL, SUPLETORIOS O CONSTITUCIONAL. EL LLAMADO CAREO SUPLETORIO NO ES UN VERDADERO Y PROPIO CAREO, PUESTO QUE EN ESTA DILIGENCIA NO SE ENFRENTAN LAS PERSONAS A LAS QUE SE PRETENDE CAREAR, CONSISTIENDO, EN EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS QUE DEBEN SERLO NO FUERE ENCONTRADA O RESIDIERE EN OTRA JURISDICCIÓN, EN LEER A LA PRESENTE LA DECLARACIÓN DE LA AUSENTE, HACIÉNDOLE NOTAR LAS CONTRADICCIONES QUE HUBIERE ENTRE ÉSTA Y LO DECLARADO POR LA PRESENTE. EL CAREO CALIFICADO DE CONSTITUCIONAL TAMPOCO ES TAL, PUES, EN REALIDAD, SE TRATA DE UNA GARANTÍA CONTRA LAS DENUNCIAS INFUNDADAS Y MALICIOSAS. (5)

(4).- OB. CIT.- PÁG. 465.

(5).- OB. CIT.- PÁG. 140.

CONFRONTACION.- MEDIO DE IDENTIFICACIÓN FÍSICA DE UNA PERSONA, PRACTICADA EN EL PROCESO PENAL DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 225 AL 229 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO. (6)

PERICIA.- ACTIVIDAD DEL PERITO, RESULTADO DE SU ACTIVIDAD.

PERITO.- PERSONA ENTENDIDA EN ALGUNA CIENCIA O ARTE QUE PUEDE ILUSTRAR AL JUEZ O TRIBUNAL ACERCA DE LOS DIFERENTES ASPECTOS DE UNA REALIDAD CONCRETA, PARA CUYO EXAMEN SE REQUIERE CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN MAYOR GRADO QUE LOS QUE ENTRAN EN EL CAUDAL DE UNA CULTURA GENERAL MEDIA. - ÉL PERITO PUEDE SER TITULADO O PRACTICO. (7)

DOCUMENTOS.- REPRESENTACIÓN MATERIAL IDÓNEA PARA PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE UN HECHO O ACTO JURÍDICO (ACONTECIMIENTO DE LA VIDA INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD HUMANA, CONTRATO, TESTAMENTO, SENTENCIA, ETC.), SUSCEPTIBLE DE SERVIR, EN CASO NECESARIO COMO ELEMENTO PROBATORIO.

(6) OB. CIT.- PÁG. 174.

(7) OB. CIT.- PÁG. 386

DOCUMENTO PRIVADO.- DOCUMENTO ESCRITO EXTENDIDO POR PARTICULARES SIN LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO O DE PERSONA AUTORIZADA PARA EJERCER LA FE PÚBLICA.

DOCUMENTO PÚBLICO.- DOCUMENTO ESCRITO OTORGADO POR AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO O POR PERSONA ENVESTIDA DEL EJERCICIO DE LA FÉ PÚBLICA DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN LEGAL FORMA. (8)

INSPECCION.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL ES UN MEDIO DE PRUEBA QUE CONSISTE EN EL EXAMEN DIRECTO POR EL JUEZ DE LA COSA MUEBLE O INMUEBLE O PERSONA, SOBRE LA QUE RECAE, PARA FORMAR SU CONVICCIÓN SOBRE SU ESTADO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIAS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PROCESO EN EL MOMENTO EN QUE LA REALIZA. LA INSPECCIÓN PUEDE LLEVARSE A CABO TRASLADÁNDOSE EL JUEZ AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL OBJETO O PERSONA QUE HA DE INSPECCIONAR (ACCESO JUDICIAL) O EN EL JUZGADO O TRIBUNAL. (9)

RECONSTRUCCION DE HECHOS.- ES UNA FORMA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 144) DICE, EN EFECTO: "LA INSPECCIÓN PODRÁ TENER EL CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS Y TENDRÁ POR OBJETO APRECIAR LA DECLARACIÓN QUE SE -

(3) OB. CIT.- PÁG. 241.

(9) OB. CIT.- PÁG. 416.

HAYA RENDIDO Y LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SE HAYAN FORMULADO; SE PRACTICARÁ DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ÚNICAMENTE CUANDO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL O EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIME NECESARIO; EN TODO CASO DEBERÁ DE PRACTICARSE CUANDO YA ESTÉ TERMINADA LA INSTRUCCIÓN SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL HECHO DELICTUOSO Y LAS PRUEBAS RENDIDAS ASÍ LO EXIJAN, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL. TAMBIÉN PODRÁ PRACTICARSE DURANTE LA VISTA DEL PROCESO O LA AUDIENCIA DEL JURADO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIMEN NECESARIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EN LA INSTRUCCIÓN. (10)

Así también dicho precepto, dice que las diligencias serán SECRETAS y sólo podrá tener acceso a ellas - el defensor del detenido EN CASO DE QUE LO HUBIERE; atendiendo a esto, como va a ser posible que intervenga el defensor y más que se le nombre, sí como se asienta las diligencias son secretas, asimismo también cómo el inculcado se va a comunicar con sus familiares o defensor si ni se le permite - al momento de ser detenido hacer una llamada telefónica, - y así enterar a sus familiares que se encuentra detenido, -

(10) Ob. Cit.- Pág. 416.

YA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LOS POLICÍAS JUDICIALES - ENCARGADOS DE LAS DETENCIONES HASTA BUSCAN EL MOMENTO PRECISO PARA LLEVAR A CABO LA DETENCIÓN, AHORA, SI SON SECRETAS LAS DILIGENCIAS PARA QUIEN SON SECRETAS, PARA EL MINISTERIO PÚBLICO O QUIÉN, YA QUE ESTE PRECEPTO LEGAL SE CONTRADICE - PORQUE SI SON SECRETAS SUS DILIGENCIAS, CÓMO SE LE VA A PERMITIR LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN CASO DE QUE LO HUBIERE, YA QUE EL MISMO ACEPTA ESTO QUE TENDRÁ INTERVENCIÓN EL DEFENSOR EN CASO DE QUE LO HUBIERE, POR LO TANTO POSTULAMOS PORQUE TAMBIÉN SE MODIFIQUE ESTE ARTÍCULO EN EL CUAL HASTA SE IMPONE SANCIONES AL FUNCIONARIO QUE QUEBRANTE EL "SECRETO", LO CUAL NOS LLEVA A PENSAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO - AL PRACTICAR SUS DILIGENCIAS "SECRETAS" TODAVÍA UTILIZA MEDIOS INQUISITIVOS (GOLPES, TORTURAS, INCOMUNICACIONES, ETC.) SIGUIENDO TODAVÍA EN EL PRIMITIVISMO NO AVANZANDO A LA PAR - DE LA DELINCUENCIA, SIN SABER QUE LA CRIMINOLOGÍA CADA DÍA ENCUENTRA NUEVOS MEDIOS EFICIENTES PARA ESCLARECER LOS DELITOS QUE SE PRESENTEN.

a''), SU CARACTER SECRETO.

COMO SE HA ASENTADO CON ANTELACIÓN, RESPECTO A LAS ACTUACIONES SECRETAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS - DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTO NOS HACE PENSAR - QUE EFECTIVAMENTE SE PERMITE LA PRÁCTICA DE MÉTODOS INQUISITIVOS, (GOLPES, TORTURAS, INCOMUNICACIONES, ETC.), AHORA -

BIEN, LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN NUESTRO CONCEPTO NO CUMPLE EL FIN ESPECÍFICO DEL PROCESO (DETERMINAR LA VERDAD HISTÓRICA), YA QUE SE CONFORMA CON TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y APORTAR SÓLO INDICIOS QUE PRESUMAN QUE EL IN--CULPADO ES UN PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE ORIGINÓ LA ACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO TANTO, TAL Y COMO ES CONCEBIDA ACTUALMENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR LAS PERSONAS, TIENE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO INQUISITORIO, YA QUE ES SECRETO, DADO QUE PASADO UNOS DÍAS O CUANDO YA ES CONSIGNADO EL DETENIDO, ES -- CUANDO SE INFORMA A LOS FAMILIARES O ABOGADO DEL DETENIDO -- SU SITUACIÓN, PERO ANTES NO DAN NINGÚN DATO ALEGANDO LOS -- "SERVIDORES PÚBLICOS", QUE NO TIENEN NINGUNA PERSONA CON -- "X" NOMBRE A SU DISPOSICIÓN, CAUSANDO CON ESTO LA INCERTI-- DUMBRE DE LOS FAMILIARES DEL DETENIDO RESPECTO A SABER EN -- DÓNDE SE ENCUENTRA SU FAMILIAR, SIENDO TOTALMENTE UNA FASE UNILATERAL, YA QUE UNA PARTE ES LA ÚNICA QUE ACTÚA, DEJANDO A LA OTRA PARTE EN LA TOTAL INDEFENSIÓN, SIN EL DERECHO -- REAL A LA DEFENSA, LLEGANDO AL GRADO DE LA INCOMUNICACIÓN -- UTILIZANDO MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN ANTIGUOS, POR LO TANTO POSTULAMOS PORQUE ESTE ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO DE PROCEDI-- MIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO SE MODIFIQUE DE ALGUNA FORMA, YA QUE LAS DILIGENCIAS NO PUEDEN SER SECRETAS, DEBE EXISTIR LA PUBLICIDAD, ESTO ES POR LO MENOS SE LE PERMITA -- LA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR QUE VAYA A REPRESENTAR AL INCUL-- PADO Y ASÍMISMO AL PROPIO INCULPADO SE LE PERMITA NOMBRARLO

Y NO NEGARLE ESTE DERECHO QUE LE OTORGA NUESTRA CONSTITUCIÓN Y DESDE ESTE MOMENTO INICIAR LA DEFENSA RESPECTO AL ILÍCITO QUE SE LE IMPUTA.

B).- ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO SE CONVIERTE EN UN AUTÉNTICO INVESTIGADOR Y POR LO TANTO REALIZA LAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS A BUSCAR LAS PRUEBAS SUFFICIENTES PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO Y ASÍ ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PERO ES IMPORTANTE HACER DESTACAR UNA SITUACIÓN QUE EN LA PRÁCTICA SE DA CON MUCHA FRECUENCIA, ESTO ES, QUE CUANDO A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO NO EXISTEN ELEMENTOS PARA CONSIGNAR A LA PERSONA ACUSADA LO PONE EN LIBERTAD, TAL DETERMINACIÓN SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA EN EL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DONDE SE DETERMINA EN QUÉ MOMENTO EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL, AÚN CUANDO SE ENTIENDA QUE SUS FUNCIONES SE LIMITAN A INVESTIGAR ÚNICAMENTE LOS DELITOS Y PONER A DISPOSICIÓN DEL JUEZ AL PRESUNTO RESPONSABLE PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO TANTO CREO QUE ES IMPORTANTE QUE EN VÍA DE ECONOMÍA PROCESAL EL MINISTERIO PÚBLICO PONGA A LAS PERSONAS DETENIDAS EN LIBERTAD CUANDO ESTIME -

QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA CONSIGNARLO Y ASÍ AHORRAR TRABAJO AL JUEZ, YA QUE LA MAYORÍA DE LAS VECES EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE REUNIR FORZOSAMENTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA CONSIGNAR AL INCUPLADO, SE EXCEDEN DEL TÉRMINO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 167.- AL RECIBIR EL MINISTERIO PÚBLICO DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL, SI HUBIERE DETENIDOS Y LA DETENCIÓN FUERE JUSTIFICADA, HARÁ LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS. SI FUERE INJUSTIFICADA ORDENARÁ QUE LOS DETENIDOS QUEDEN EN LIBERTAD"
(11)

B'), INTERPRETACION.

ESTE PRECEPTO LEGAL ES IMPORTANTE YA QUE TIENE COMO FIN EL RESPETAR LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN SUJETAS A INVESTIGACIÓN Y AÚN CUANDO SE HA DICHO QUE NO HAY NINGÚN PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALE EL TIEMPO QUE -

(11) CONFRÓNTASE ARTÍCULO 167.- LEY CIT.- PÁG. 824.

DEBE DURAR LA AVERIGUACIÓN, DE TAL MANERA QUE ESTARÁ AL ARBITRIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DETERMINARLO, CUANDO NO HAY DETENIDO NO HAY TANTO PROBLEMA, PERO CUANDO SI SE ENCUENTRA UNA PERSONA DETENIDA, ES IMPORTANTE EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTÍCULO Y ASÍ NO PRIVAR DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA INJUSTIFICADAMENTE Y AQUÍ SI SE LE PONE EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONSIGNAR EL INculpADO, CASO CONTRARIO DEJARLO EN LIBERTAD, PERO EXISTEN CORRIENTES QUE DICEN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, SÓLO DEBE DE CUMPLIR CON SU FUNCIÓN DE INVESTIGADOR Y CONSIGNAR AL TRIBUNAL O JUEZ COMPETENTE AL INculpADO Y ASÍ ÉSTE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, LO CUAL VIENE A SER PÉRDIDA DE TIEMPO, YA QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIMA QUE NO SE REUNIERON LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PENSAMOS QUE ES SUFICIENTE PARA NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL Y EN VÍA DE ECONOMÍA PROCESAL BASTA CON DEJAR EN LIBERTAD AL INculpADO, ESO SI CON LAS RESERVAS DE LEY, PARA QUE EN CASO DE QUE SE ALLEGUEN NUEVOS DATOS A LA AVERIGUACIÓN SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL INculpADO QUE SE DEJE EN LIBERTAD, POR LO TANTO PENSAMOS QUE EL CONSIGNAR EXPEDIENTES DE AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO AL JUEZ EN LOS TÉRMINOS QUE HEMOS SEÑALADO, O SEA, DONDE NO HAY ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR SU RESPONSABILIDAD PENAL VIENE A CAUSAR PÉRDIDA DE TIEMPO Y AL FINAL EL JUEZ TIENE QUE DEJARLO EN LIBERTAD - CASO CONTRARIO ESTARÍA VIOLANDO LAS GA--

RANTÍAS INDIVIDUALES DEL INculpADO, POR CONSIGUIENTE, ES IMPORTANTE DAR CUMPLIMIENTO A ESTE PRECEPTO LEGAL Y EVITAR TRABAJO A LOS JUZGADOS, LOS CUALES ESTAN REPLETOS DE ASUNTOS QUE RESOLVER Y LOS CUALES NECESITAN MÁS ATENCIÓN DEL JUEZ PARA APLICAR LA LEY JUSTA AL CASO CONCRETO.

B''), SU INCUMPLIMIENTO

EFFECTIVAMENTE ESTE PRECEPTO LEGAL TIENDE A SER VIOLADO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, YA QUE CON EL FIN DE REUNIR LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA CONSIGNAR AL DETENIDO, HASTA SE EXCEDEN DEL TÉRMINO DE TIEMPO QUE SE LES FIJA EN ESTE PRECEPTO, LLEVANDO A CABO ASÍ INCOMUNICACIONES POR MÁS DE CINCO DÍAS, LO CUAL ES IMPOSIBLE DE JUSTIFICAR POR PARTE DE LOS DETENIDOS QUE SUFRIERON DICHA INCOMUNICACIÓN, YA QUE PARA ESO SÓLO LA POLICÍA JUDICIAL ES ESPECIAL, Y LA ÚNICA FORMA DE DARLE VERDADERO CUMPLIMIENTO A ESTE PRECEPTO LEGAL ES QUE DESDE EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN SE LE PERMITA AL INculpADO NOMBRAR A SU DEFENSOR, QUIEN LO REPRESENTARÁ Y ESTARÁ AL PENDIENTE DE QUE SE LLEVEN A CABO TODOS LOS TÉRMINOS LEGALES QUE LE OTORGA LA LEY A SU DEFENIDO, EVITANDO CON ÉSTO CUALQUIER TIPO DE VIOLACIÓN Ó ATENTADO QUE VAYA EN CONTRA DE LA PERSONA Y LIBERTAD DEL INculpADO Y ESTA ES LA ÚNICA FORMA DE QUE SE CUMPLA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL PRECEPTO LEGAL EN ESTUDIO.

CAPITULO CUARTO

**ARTICULO 134 BIS, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

- A) INTERPRETACION**
- B) IMPORTANCIA**
- C) ARTICULO 20. CONSTITUCIONAL**
- D) SU FRACCION IX**

CAPITULO IV

LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL

A).- ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL ESTADO POR MEDIO DE SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR, DEBE DE MANERA RESPONSABLE USAR DICHA PRERROGATIVA PARA CREAR LEYES QUE SEAN APEGABLES A LA REALIDAD, QUE SE ADECUEN A UN ESTADO MODERNO Y QUE GARANTICEN EL ORDEN Y CONVIVENCIA PACÍFICA DE LOS CIUDADANOS SIN COMETER INJUSTICIAS, YA QUE UNA FORMA DE INJUSTICIA ES QUE LA LEY POR ESTAR DESACTUALIZADA NO CONTENGA LAS NORMAS ADECUADAS APLICABLES A CADA CASO.

AHORA, PARA LOGRAR QUE LA ADMINISTRACIÓN PENAL CUMPLA CON SU FIN CONFORME AL MANDATO CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTO ES, DE SER PRONTA Y EXPEDITA, ES NECESARIO REFORMAR O ADICIONAR AQUELLAS DISPOSICIONES QUE YA NO GUARDAN LA CORRECTA VINCULACIÓN CON EL CONTENIDO, ALCANCE Y OBJETIVO PARA EL CUAL FUERON CREADAS, PERO AL HACER LAS REFORMAS O ADICIONES NECESARIAS DEBE PROCURARSE QUE EL LENGUAJE QUE SE USE SEA CLARO Y SENCILLO, QUE SE EMPLEEN LAS PALABRAS DE MÁS USO CON CONNOTACIÓN PRECISA Y NO AMBIGUA; ASÍ COMO DEBEN DE REALIZARLAS LAS PERSONAS QUE CONOZCAN EL MEDIO EN QUE LAS DIS-

POSICIONES LEGALES SE VAN A APLICAR, CON EL OBJETO DE NO COMETER ERRORES DE CREAR ALGO QUE NO SE ADECUÉ AL CASO PARA EL CUAL FUE CREADO, POR CONSIGUIENTE, TODO PRECEPTO LEGAL QUE SE CREE DEBE DE SER CLARO Y PRECISO, DE TAL FORMA QUE SE ENTIENDA Y SE ESTÉ SIEMPRE EN POSIBILIDAD DE EXIGIR SU TOTAL CUMPLIMIENTO, YA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES QUEDA EN MANOS DE LAS AUTORIDADES, LAS CUALES SEGÚN SU ARBITRIO O CONVENIENCIA NO LAS APLICAN.

PERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, NOTAMOS QUE EL LEGISLADOR NO SÓLO TUVO EL SIMPLE DESEO DE INNOVAR, SINO DE ADAPTAR LA LEY PROCESAL A UN ESTADO MODERNO EN DONDE SE DEBEN DE DEJAR MÉTODOS ANTIGUOS QUE SE UTILIZABAN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, PARA UTILIZAR LOS NUEVOS APEGADOS A DERECHO, OLVIDANDO LOS MÉTODOS INQUISITIVOS QUE TANTO DAÑO HACÍAN A LA SOCIEDAD, EJEMPLO DE ÉSTO ES EL ARTÍCULO 134 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE A LA LETRA DICE:-

ARTICULO 134 BIS.- EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN DEPENDIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO NO EXISTIRÁN REJAS Y CON LAS SEGURIDADES DEBIDAS FUNCIONARÁN SALAS DE ESPERA.

LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUBSTANCIAS

PSICOTRÓPICAS, AQUELLAS QUE SU SITUACIÓN MENTAL DENOTE PELIGROSIDAD Y QUIENES A CRITERIO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, PRETENDAN EVADIRSE, SERÁN UBICADAS EN ÁREAS DE SEGURIDAD.

EL MINISTERIO PÚBLICO EVITARÁ QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA INCOMUNICADO. EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ UN APARATO TELEFÓNICO PARA QUE LOS DETENIDOS PUEDAN COMUNICARSE CON QUIEN LO ESTIMEN CONVENIENTE.

LOS DETENIDOS, DESDE EL MOMENTO DE SU APREHENSIÓN, PODRÁN NOMBRAR ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE SE ENCARGUE DE SU DEFENSA. A FALTA DE UNA U OTRA, EL MINISTERIO PÚBLICO LE NOMBRARÁ UNO DE OFICIO." (1)

A).- INTERPRETACION.

EN DICHO ARTÍCULO EL LEGISLADOR ATENDIENDO A LA REALIDAD DE UN ESTADO MODERNO, TOMO LA DECISIÓN DE QUE EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN DEPENDIENTES AL MINISTERIO PÚBLICO NO EXISTIRÁN REJAS Y CON LAS SEGURIDADES DEBIDAS FUN-

(1) CONFRÓNTASE ARTÍCULO 154 Bis.- LEY CITADA.- PAG. 36.

CIONARÁN SALAS DE ESPERA, DECISIÓN CON LA CUAL EL LEGISLADOR DA SU LUGAR A LA PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN RESPECTÁNDOLE SU PERSONA, EVITANDO CON ELLO ACTOS ARBITRARIOS QUE FUEREN EN CONTRA DE ÉL, SE EVITARÁ TOTALMENTE LA INCOMUNICACIÓN, TAN ES ASÍ, QUE EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ INSTALADO UN APARATO TELEFÓNICO, CON EL CUAL SE LE PERMITE A LA PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN O "DETENIDA", SE COMUNIQUE CON LA PERSONA QUE ESTIME CONVENIENTE; ASÍMISMO SE LE PERMITE NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO DE SU APREHENSIÓN Y TAMBIÉN QUE A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO LE NOMBRARA UNO DE OFICIO; CON ESTE ARTÍCULO EL LEGISLADOR DEMUESTRA SU TOTAL INTENCIÓN DE RESPETAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LE OTORGA A TODO CIUDADANO, COSA MUY CONTRARIA CON LO QUE SUCEDE EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN DONDE COMO SE MENCIONÓ EN CAPÍTULOS ANTERIORES, NO SE PERMITE NI SIQUIERA UNA LLAMADA TELEFÓNICA PARA QUE EL INculpADO O DETENIDO SE COMUNIQUE CON LA PERSONA QUE LO ESTIME CONVENIENTE, SE LE INCOMUNICA TOTALMENTE SIN EL DERECHO REAL A LA DEFENSA, Y NO SE LE PERMITE LA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR EN CASO DE HABERLO, YA QUE LA PROPIA AUTORIDAD OBSTACULIZA ESTA INTERVENCIÓN ARGUMENTANDO QUE NO ES EL MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO O BIEN DICHIENDO QUE SUS DILIGENCIAS SON SECRETAS Y HASTA IMPONIENDO SANCIONES AL FUNCIONARIO QUE QUEBRANTE DICHO ¿SECRETO?

b).- SU IMPORTANCIA.

EL ARTÍCULO 134 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, TIENE SUMA IMPORTANCIA EN CUANTO A SU APLICACIÓN, YA QUE EN LAS MISMAS DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTES DE DECLARAR EL INculpADO, SE LE HACE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA NOMBRAR DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LLEVE SU DEFENSA, CASO CONTRARIO EL MINISTERIO PÚBLICO LE DESIGNARÁ UNO DE OFICIO, PARA ILUSTRAR LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBIRÁ PARTE DE UNA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL DECLARAR EL INculpADO SUJETO A INVESTIGACIÓN:

AVERIGUACION PREVIA No. 9A/6224/936
HOJA NUMERO DOS (2)

RAZON.- -SIENDO LAS 18.35 DIECIOCHO HORAS -
CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA
OFICINA: EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR QUE SE LE HIZO
SABER A LETICIA CRUZ HERNANDEZ Y MARTIN SAUCEDO TERRAZO, EL
CONTENIDO DEL ARTÍCULO 134 BIS, UNO, TRES, CUATRO DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN
EL SENTIDO QUE TIENE DERECHO A NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA
O ABOGADO PARTICULAR QUE LOS DEFienda DURANTE EL TIEMPO -
QUE DURE LA PRESENTE INDAGATORIA, MANIFESTANDO AMBOS QUE NOM-
BRA A SU MANÁ DE NOMBRE FELIPA HERNANDEZ PEREZ COMO PERSONA
DE SU CONFIANZA. - - - - - CONSTE. - - - - -

NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR, PROTESTA Y ACEPTACION DEL CARGO.

- - - SIENDO LAS 18.50 DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA, LA QUE EN ESTADO NORMAL DIJO LLAMARSE FELIPA PEREZ HERNANDEZ, QUIEN PROTESTADA EN TÉRMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR Y ADEVERTIDA DE LAS PENAS EN LAS QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD, POR SUS GENERALES MANIFESTÓ: LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE 34 TREINTA Y CUATRO AÑOS DE EDAD, SOLTERA, CATÓLICA, CON INSTRUCCIÓN TERCERO DE PRIMARIA, OCUPACIÓN ACTUAL OBRERA, ORIGINARIA DE PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO, CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE COLINA SAN LUIS NÚMERO 5 CINCO, COLONIA LOMA COLORADA, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, SIN SERVICIO TELEFÓNICO Y SIN SABER EL NÚMERO DE CÓDIGO POSTAL, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, - - - - - DECLARO. - - - QUE SE ENCUENTRA ENTERADA DEL NOMBRAMIENTO QUE EN SU FAVOR HACE SU HIJA DE NOMBRE LETICIA CRUZ HERNANDEZ, Y MARTIN SAUCEDO TERRAZO, PARA QUE SEA SU DEFENSOR -- PERSONA DE CONFIANZA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE, MANIFESTANDO QUE ACEPTA Y PROTESTA SU REAL Y LEGAL CUMPLIMIENTO, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA PRESENTE INDAGATORIA Y HECHO LO ANTERIOR, EN ESTE ACTO NO TRAE DOCUMENTO ALGUNO QUE LA IDENTIFIQUE, HECHO LO ANTERIOR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO, LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONS--

TANCIA LEGAL, - - - - -

CON ESTE ARTÍCULO SE EVITAN ACTOS ARBITRARIOS QUE VAYAN EN CONTRA DEL INculpADO, MISMO QUE DECLARA SIN NINGUNA PRESIÓN FÍSICA O MORAL, Y SU TESTIMONIO SERÁ BASE EN EL PROCESO YA QUE ESTÁ VERTIDO A LA INMEDIACIÓN DE LOS HECHOS Y NO CARECE DE NINGÚN VICIO DE ALECCIONAMIENTO, MISMO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA A EFECTO DE ENCONTRAR LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS, CONSECUENTEMENTE ESTE ARTÍCULO 134 BIS, TIENE UNA FUNCIÓN IMPORTANTÍSIMA EN EL PROCESO PENAL A NIVEL AVERIGUACIÓN PREVIA, EN DONDE VERDADERAMENTE SE RESPETA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INculpADO Y SE LE PERMITE QUE DESDE LA FASE INVESTIGADORA NOMBRE DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE LLEVE SU DEFENSA, APORTANDO LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA APOYAR SU DICHO Y ACREDITAR SU INOCENCIA.

c).- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL ESTABLECE UN CONJUNTO DE GARANTÍAS PARA LOS SUJETOS A PROCESO PENAL, EL ALTO VALOR CONCEDIDO A LA LIBERTAD, EXIGÍA QUE EL DERECHO RODEARA DE GARANTÍAS CUALQUIER PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DEL CUAL AQUELLA PUDIERA PERDERSE, DESDE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ SE SEÑALAN NORMAS AL RESPECTO A FIN DE EVITAR LAS DE-

TENCIONES PROLONGADAS, LA COMPULSIÓN PARA OBLIGAR AL ACUSADO A DECLARAR EN SU CONTRA, LA CREACIÓN DE IMPEDIMENTOS QUE LO COLOCARAN EN SITUACIÓN DE NO PODERSE DEFENDER ADECUADAMENTE, O EL EMPLEO DE AMENAZAS O TORTURAS EN SU CONTRA; ESTOS PRINCIPIOS SE RECOGIERON POR LOS DIVERSOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS, INCLUSO EN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1936 QUE TUVIERON UN CARÁCTER FUERTEMENTE CONSERVADOR.

LA PRIMERA FRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA GARANTÍA DE PODER OBTENER LA LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCIÓN, ESTA INSTITUCIÓN TIENDE A ARMONIZAR EL INTERÉS QUE LA SOCIEDAD TIENE DE NO PRIVAR INJUSTAMENTE DE LA LIBERTAD A LOS INDIVIDUOS Y AL MISMO TIEMPO, EL DE NO DEJAR SIN SANCIÓN UNA CONDUCTA PUNIBLE, PERO PARA FIJAR LA CAUCIÓN Y OBTENER LA LIBERTAD, TIENEN QUE SATISFACERSE CIERTOS REQUISITOS, COMO LO SON EL NO SER REINSIDENTE O DELINCUENTE HABITUAL, Y EL IMPORTANTE, QUE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA APLICABLE AL ILÍCITO COMETIDO, NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS. LA LEY PENAL ESTABLECE MÍNIMOS Y MÁXIMOS DEL TIEMPO DE PRISIÓN PARA DIVERSOS DELITOS; EL TÉRMINO MEDIO ARITHMÉTICO SE OBTIENE SUMANDO EL MÍNIMO CON EL MÁXIMO Y DIVIDIÉNDOSE EL RESULTADO ENTRE DOS.

TAMBIÉN SE ESTABLECE EN ESTA PRIMERA FRACCIÓN QUE EL JUZGADOR AL FIJAR LA CAUCIÓN DEBERÁ DE TOMAR EN CUEN

TA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO, ENTRE ELLAS, SU SITUACIÓN ECONÓMICA, CON EL OBJETO DE QUE LA CAUCIÓN RESULTE ECUITATIVA, ASÍMISMO CON EL OBJETO DE EVITAR QUE SE BURLE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AL MOMENTO DE QUE EL INCULPADO OBTIENE SU LIBERTAD SE LE HACEN SABER LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE CON EL JUZGADO Y SE LE NOTIFICA QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON ELLAS SE LE REVOCARÁ DE PLANO SU LIBERTAD Y SE ORDENARÁ SU REAPREHENSIÓN, ENTRE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN EN UN JUZGADO SON: LA DE PRESENTARSE CUANTAS VECES SE LE REQUIERAN, FIRMAR OPORTUNAMENTE LIBROS DE CONTROL, ETC.; TAMBIÉN ES DE MENCIONARSE QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN ABRE DIVERSAS POSIBILIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN, QUE PUEDE SER POR MEDIO DE UN DEPÓSITO POR UNA CANTIDAD DE DINERO O EL ESTABLECIMIENTO DE UNA HIPOTECA SOBRE UN BIEN INMUEBLE; O BIEN UNA FIANZA QUE ES LA MÁS COMÚN Y LA CUAL CONSISTE EN QUE UN TERCERO SE CONSTITUYE COMO FIADOR Y RESPONDER POR EL ACUSADO Y EN CASO DE QUE ESTE SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, CUBRA LA CANTIDAD QUE SE FIJÓ; AHORA POR EL FRECUENTE EMPLEO DEL TÉRMINO FIANZA, A ESTA FORMA DE LIBERTAD SE LE DENOMINA LIBERTAD BAJO FIANZA, SIENDO SINÓNIMO DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

EN LOS DELITOS CON EFECTOS ECONÓMICOS EN LOS QUE EL AUTOR OBTIENE UN BENEFICIO O CAUSA UN DAÑO PATRIMONIAL, SE PREVEÉ LA APLICACIÓN DE UNA REGLA DISTINTA EN CUANTO AL LÍMITE DE LA CAUCIÓN, YA QUE DE NO SER ASÍ PODRÍA RE-

SULTAR SIGNIFICATIVAMENTE MENOR AL BENEFICIO OBTENIDO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR LO TANTO EN ESTOS CASOS, SIEMPRE QUE EL ILÍCITO SEA INTENCIONAL, EL MONTO DE LA CAUCIÓN SERÁ POR LO MENOS DE TRES VECES MAYOR QUE LOS BENEFICIOS O LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, Y TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS IMPRUDENCIALMENTE, BASTARÁ CON QUE SE GARANTICE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES, YA QUE SERÍA MUY SEVERO APLICAR EL MISMO CRITERIO DE TRIPlicAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PARA OBTENER SU LIBERTAD.

LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL GARANTIZA AL INDIVIDUO FRENTE A ACCIONES ARBITRARIAS, INJUSTAS O EXCESIVAS DE LA AUTORIDAD PARA OBLIGARLO A QUE SE DECLARE CULPABLE. EN EL ÁMBITO PENAL DEBE INSISTIRSE EN LA APORTACIÓN DE PRUEBAS OBJETIVAS QUE PUEDAN EVIDENCIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LUGAR DE PRETENDER BASARSE EN EL RECONOCIMIENTO QUE DE LOS HECHOS DELICTUOSOS HAGA EL PROPIO IMPUTADO.

LAS FRACCIONES III, IV, V, VII Y IX, ESTABLECEN UN CONJUNTO DE GARANTÍAS TENDENTES A CREAR VERDADERAS POSIBILIDADES DE DEFENSA PARA EL IMPUTADO, SE PREVEÉ QUE ESTE DEBERÁ DE CONOCER DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE HAYA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, QUIEN LO ACUSA, Y DE QUÉ SE LE ACUSA, DE TAL FORMA QUE SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE RESPONDER LA IMPUTA--

CIÓN QUE EN SU CONTRA SE HACE, ASÍ COMO EL ACTO EN QUE ÉSTO OCURRA DEBERÁ DE SER PÚBLICO, SE PROCURA CON ESTAS DISPOSICIONES LEGALES ELIMINAR LAS PRÁCTICAS INQUISITORIAS, QUE SE EMPLEABAN EN EL PASADO, EN DONDE NO SE LE CONCEDÍA AL ACUSADO EL DERECHO REAL A LA DEFENSA Y MUCHO MENOS SE LE PROPORCIONABAN DATOS QUE LE PERMITIERAN CONOCER CON PRECISIÓN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTABAN; ASÍMISMO LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO BUSCA TAMBIÉN EVITAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS INDEBIDAS QUE POR REALIZARSE A PUERTA CERRADA IMPEDÍAN QUE EL PÚBLICO SE ENTERARA DE SU REALIZACIÓN Y LE COARTABAN, EN LA FRACCIÓN QUINTA SU DERECHO A DENUNCIAR ACTOS IRREGULARES.

SE GARANTIZA QUE SE RECIBAN LOS TESTIMONIOS A LAS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL ILÍCITO EN INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LAS DEMÁS PRUEBAS QUE EL INculpADO OFREZCA, APEGÁNDOSE DICHAS PRUEBAS A LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA, COMO ES DE SER IDÓNEAS, POSIBLES Y MORALMENTE PROCEDENTES; ASÍ TAMBIÉN LAS FRACCIONES VI Y VII, DEFINEN PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO, Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN, ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS JUICIOS PENALES SEAN REALIZADOS POR UN JUEZ PROFESIONAL O POR UN JURADO, EL CUAL DEBERÁ DE ESTAR FORMADO POR CIUDADANOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, CON EL OBJETO DE QUE PUEDAN ILUSTRARSE VERDADERAMENTE DE LOS TÉRMINOS DEL PROCESO, PERO LA TRADICIÓN JURÍDICA MEXICANA SE HA INCLINADO POR EL SISTEMA PROFESIONAL DE JUSTICIA, SIENDO EL JURADO POPULAR -

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL SON UN CONJUNTO DE NORMAS SOBRESALIENTES PROTECTORAS DE CARÁCTER PROCESAL, TENDENTES A EVITAR LA CONSUMACIÓN DE INJUSTICIAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO, LAS CUALES POR ESTAR EN NUESTRA CARTA MAGNA, TODO CIUDADANO TIENE DERECHO DE EXIGIR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

D). FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

LA FRACCIÓN IX CONSAGRA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y TIENE COMO FIN DE QUE EL ACUSADO SEA ESCUCHADO RESPECTO DE LO QUE TENGA QUE DECIR EN SU DEFENSA, YA SEA POR EL MISMO O POR UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, ESTO QUIERE DECIR QUE NO NECESARIAMENTE QUIEN LO DEFIENDE TENDRÁ QUE SER ABOGADO, Y PUEDE INTERVENIR CONJUNTAMENTE EN LA DEFENSA TAN TO EL ACUSADO COMO SU DEFENSOR.

LA PROPIA FRACCIÓN ESTABLECE LA DEFENSORÍA DE OFICIO, DE MANERA QUE SI EL ACUSADO SE NIEGA A NOMBRAR DEFENSOR O CARECE DE ÉSTE, SE LE GARANTIZA DE TODAS MANERAS SU DEFENSA POR MEDIO DE UN DEFENSOR DE OFICIO, EL CUAL EL ACUSADO LO ESCOGERÁ DE ENTRE LA LISTA QUE SE LE PRESENTE DE LOS DEFENSORES DE OFICIO, MISMOS QUE APORTARÁN LAS PRUEBAS EN FAVOR DEL ACUSADO Y SUS EMOLUMENTOS LOS CUBRIRÁ EL ESTADO, YA QUE EL DEFENSOR DE OFICIO "NO" COBRA NINGÚN DINERO -

POR PRESTAR SUS SERVICIOS Y ESTARÁ PARA ATENDER A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.

PERO IMPORTANTE ES EL CUMPLIMIENTO EN TODOS SUS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE ESTA FRACCIÓN, EN DONDE SE DETERMINA EL MOMENTO EN QUE EL ACUSADO TIENE EL DERECHO DE NOMBRAR A SU DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO DEFIENDA, Y SERÁ DESDE EL MOMENTO EN QUE ES APREHENDIDO; AL RESPECTO ME PERMITO CITAR TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, JURISPRUDENCIAS QUE COMO SE HA SOSTENIDO, CONSTITUYEN UNA FUENTE FORMAL DEL DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN -- XIII DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES EN LA FORMA Y CONDICIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 192, 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO; Y SON LAS SIGUIENTES:

"DEFENSA, GARANTIA DE.- LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LA AUTORIDAD DE INSTANCIA POR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL SURTE EFECTO A PARTIR DE QUE INICIADO, ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y ÉSTA AL RECIBIR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE DESIGNARLE DEFENSOR SI ES QUE ACUÉL NO LO HA HECHO; MÁS LA FACULTAD DE ASISTIRSE DE DEFENSOR A PARTIR DE LA DETENCIÓN DEL ACUSADO, CONCIERNE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ÉSTE, POR LO QUE SI NO LO -

TUVO DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDO, ESA OMISIÓN ES -
IMPUTABLE AL PROPIO ACUSADO Y NO AL JUEZ INSTRUCTOR."

SÉPTIMA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE.

VOL. 39, PÁG. 51, A.D. 4942/71.- ELÍAS PAYÓN ALCALA.- 5 Vo-
TOS.

VOL. 49, PÁG. 33, A.D. 5925/71.- JULIO CARBAJAL RESÉNDIZ.--
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 67, PÁG. 19, A.D. 5934/73.- VÍCTOR MANUEL SANTIAGO RO-
DRÍGUEZ Y ANTONIO MARTÍNEZ ALBA. UNANIMIDAD 4 VOTOS.

VOL. 68, PÁG. 21, A.D. 1194/74.- FRANCISCO HERNÁNDEZ RUÍZ-
5 VOTOS.

VOL. 72, PÁG. 27, A.D. 5770/74.- IGNACIO GARCÍA CORONADO.--
5 VOTOS.

APÉNDICE 1917-1975, PRIMERA SALA. NÚM. 106, PÁG. 237,

"DEFENSA, GARANTÍA DE.- LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA Y NO COMO PARTE EN EL PROCESO SI TIENEN VALIDÉZ, PUESTO QUE SE ADECUAN A LO MANDADO POR EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE PREVIENE QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIÉNDOSE ADVERTIR QUE SI EL INculpADO NO EJERCITÓ EL DERECHO QUE TUVO PARA NOMBRAR ABOGADO QUE LO DEFENDIERA EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL IMPONE LA OBLIGACIÓN AL JUEZ DE NOMBRAR UN DEFENSOR EN CASO DE QUE EL ACUSADO NO LO NOMBRE, OBLIGACIÓN QUE EVIDENTEMENTE ES A CARGO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y NO DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y YA DURANTE EL PROCESO."

AMPARO DIRECTO 1261/75.- MARCOS ANTONIO HIDALGO ARGOTE.
15 DE OCTUBRE DE 1975. - 5 VOTOS. PONENTE: ABEL HUITRÓN Y A.
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 84. SEGUNDA PARTE.- DICIEMBRE DE 1975. PRIMERA SALA. PÁG. 51" (2)

"DEFENSOR, CUANDO SE DEBEN DE NOMBRAR LOS.- - EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE QUE EL ACUSADO PODRÁ NOMBRAR DEFEN-

(2) CASTRO ZAVALA, S. LA LEGISLACIÓN PENAL Y LA JURISPRUDENCIA, ED. CÁRDENAS EDITORES Y DISTR. 1A. ED. TOMO III.- MÉXICO, 1983.- PÁG. 324.

SOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO, Y TENDRÁ DERECHO A QUE ÉSTE SE HALLE PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL JUICIO. LOS TÉRMINOS DE ESTA NORMA FUNDAMENTAL NO AUTORIZA A CONSIDERAR QUE LA PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN TIENE EL DERECHO DE NOMBRAR DEFENSOR CUANDO DECLARE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PUESTO QUE EN ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO NO TIENE EL CARÁCTER DE ACUSADO, SINO HASTA QUE ES CONSIGNADO ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO - 160 DE LA LEY DE AMPARO CONSIDERA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE LE PERMITE AL QUEJOSO NOMBRAR DEFENSOR, EN LAS FORMAS QUE DETERMINE LA LEY, MÁS HASTA EL MOMENTO DE PRODUCIR EL ACUSADO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA ES CUANDO LA LEY DETERMINA EL DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR O A PROPORCIONARLE UNO DE OFICIO, POR LO QUE LA ASEVERACIÓN DE NO HABER CONTADO CON DEFENSOR AL DECLARAR ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 2264/68.- JUAN MIRANDA ALCOCER.- 23 DE AGOSTO DE 1963.- 5 VOTOS.- PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEXTA ÉPOCA. VOLUMEN CXXXIV.- SEGUNDA PARTE. AGOSTO DE 1963. PRIMERA SALA.- PÁG. 25" (3)

(3) CASTRO ZAVALA S. LUIS MUÑOZ. 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971. ED. CÁRDENAS, EDIT. Y DISTR. 3A. EDICIÓN, TOMO I.- MÉXICO 1960. PÁG. 216.

DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES CITADAS CON ANTELACIÓN, UNA VEZ ESTUDIADAS, VEMOS QUE SE CONTRADICEN ENTRE ELLAS Y CON LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRECISAMENTE EN LA PARTE ÚLTIMA DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20, EN CUANTO AL DERECHO QUE TIENE LA PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN DE NOMBRAR DEFENSOR DESDE SU APREHENSIÓN O DETENCIÓN; YA QUE LAS PRIMERAS DOS TESIS - JURISPRUDENCIALES CITADAS, EFECTIVAMENTE MENCIONAN EL DERECHO QUE TIENE EL INculpADO DE NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO DE SU APREHENSIÓN Y QUE SU OMISIÓN ES IMPUTABLE A ÉSTE; ASÍMISMO TAMBIÉN SE MENCIONA QUE ESTA FRACCIÓN ÚNICAMENTE OBLIGA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE NOMBRARLE DEFENSOR AL INculpADO, MÁS NO OBLIGA DE NINGUNA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO DE HACER DICHO NOMBRAMIENTO, PERO COMO SE DIJO CON ANTELACIÓN, LAS DOS PRIMERAS TESIS JURISPRUDENCIALES SE CONTRADICEN CON LA TERCERA, CITADA, YA QUE EN ESTA SE SOSTIENE QUE LA NORMA FUNDAMENTAL NO AUTORIZA A CONSIDERAR QUE LA PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN TIENE EL DERECHO DE NOMBRAR DEFENSOR CUANDO DECLARE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE EN ESTA ETAPA NO ES CONSIDERADO COMO ACUSADO, SINO HASTA QUE ES CONSIGNADO ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. AHORA BIEN, ATENDIENDO A LO ASENTADO, ES EVIDENTE QUE LA MULTICITADA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU PARTE ÚLTIMA REQUIERE DE UNA ADICIÓN O EN DEFINITIVA DE SER REFORMADA DE TAL MANERA DE QUE SEA MÁS EXPLÍCITA EN --

CUANTO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE NOMBRARLE DEFENSOR - AL INculpADO Y EN QUÉ ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DEBE HACERSE, DE TAL FORMA QUE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA NORMA NO QUEDE - AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD EN CUANTO A SU APLICACIÓN Y POR OTRA PARTE, PARA QUE EL INculpADO O CIUDADANO SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE EXIGIR SU TOTAL CUMPLIMIENTO; POR LO TANTO, TAMBIÉN POSTULAMOS PORQUE EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRECISAMENTE EN LA LEY PENAL ADJETIVA, SE CREE - ARTÍCULO EXPRESO EN EL CUAL SE PERMITA AMPLIAMENTE AL INDIVIDUO SUJETO A INVESTIGACIÓN NOMBRE DEFENSOR QUE LO DEFIENDA Y ASÍ SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, ESTO ES, QUE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA SEA PROMTA Y EXPEDIDA Y A LA MAYOR BREVEDAD OBTENER SU LIBERTAD.

ASÍMISMO, DE LO ASENTADO CON ANTERIORIDAD, - PENSAMOS QUE EL CONSTITUYENTE AL REFERIRSE AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, USÓ IMPROPIAMENTE LOS CONCEPTOS: ACUSADO, PROCESADO Y RED, SIN TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO PROCEDIMENTAL - QUE AFECTA AL SUJETO, POR LO TANTO ES IMPORTANTE QUE SE - - ACLARE EL NOMBRE QUE ADECUADAMENTE DEBE DE TOMAR O QUE DEBE DE DARSELE AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO EN LAS DIFERENTES - ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO:

A).- LLAMAREMOS INDICIADO, AL SUPUESTO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

B).- LLAMAREMOS PROCESADO, AL SUPUESTO SUJETO

ACTIVO DEL DELITO A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.

c).- LLAMAREMOS ACUSADO, AL SUPUESTO SUJETO - ACTIVO DEL DELITO CUANDO YA EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO HA FORMULADO CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y SU DEFENSOR HA HECHO LO MISMO, FORMULANDO CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD EN FAVOR DE SU DEFENDIDO Y SE HAN DECLARADO VISTOS LOS AUTOS - PARA DICTAR SENTENCIA.

d).- LLAMAREMOS SENTENCIADO AL SUJETO, CUANDO SE LE HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTO DEL ILÍCITO QUE SE INSTRUYÓ EN SU CONTRA.

e).- LLAMAREMOS REO, AL SUJETO CUANDO LA SENTENCIA ES DECLARADA EJECUTORIADA Y ES CONDENATORIA Y YA NO HAY NINGÚN RECURSO QUE INTERPONER Y ENTONCES EL REO SE PONE A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE COMPURGUE LA PENA IMPUESTA EN EL LUGAR QUE PARA EL EFECTO DISPONGA - ÉSTE.

AHORA, DEBIDO AL IMPERAMENTO CONSTITUCIONAL, - CONTENIDO EN ESTA FRACCIÓN, LA LEY REGLAMENTARIA NO PUEDE - IR MÁS ALLÁ QUE LA NORMA SUPREMA; EL ACUSADO TIENE EL DERECHO DE DEFENDERSE POR SÍMISMO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O POR AMBOS, SEGÚN SEA SU VOLUNTAD; NO DICE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBERÁ DESIGNAR UN ABOGADO, DE ALLÍ QUE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROFESIONES NO EXIJA ESTE REQUISITO SINO SÓLA-

MENTE PRECEPTÚA QUE CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE LA CONFIANZA DEL ACUSADO SE NOMBRAN NO NECESARIAMENTE NECESITAN SER ABOGADOS.

ESTO DA MARGEN A QUE SE PRESENTE EL MENCIONADO "COYOTAJE" QUE EN MATERIA PENAL IMPERA TANTO, MÁS EN EL ESTADO DE MÉXICO, TAL SITUACIÓN NO ESTÁ REMEDIADA POR LA LEY DE PROFESIONES, CREADA PRECISAMENTE PARA PROTEGER TANTO A LA SOCIEDAD COMO A LOS PROPIOS PROFESIONISTAS DE LOS IMPROVISADOS O "COYOTES"; ESTA SITUACIÓN ES MUY DESALENTADORA, YA QUE NOS HACE PENSAR DE QUÉ SIRVIÓ ESTAR TANTAS HORAS EN LAS AULAS RECIBIENDO CONOCIMIENTOS, SI OTROS, SIN SABER NADA DE DERECHO SE AUTONOMBRAN ABOGADOS, POR ESO ES IMPORTANTE QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR ESTA SITUACIÓN Y EN LOS JUZGADOS SE REQUIERA A ESTAS PERSONAS SU CÉDULA PROFESIONAL QUE LOS AUTORIZA A EJERCER LA ABOGACÍA, YA QUE EN LUGAR DE AYUDAR, ENGAÑAN A LA GENTE Y HASTA LA ESTAFAN, DEGRADANDO TOTALMENTE AL ABOGADO O LICENCIADO, SABEMOS QUE ESTAS PERSONAS NO TIENEN NADA QUE PERDER PUES EN FÍN NADA SON, PERO POR UNOS PAGAN TODOS Y ES HORA DE DIGNIFICAR TAN BONITA CARRERA QUE ES LA DE LICENCIADO EN DERECHO.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- EL DEFENSOR SERÁ LA PERSONA QUE TENGA A SU CARGO LA DEFENSA DE OTROS U OTRAS PERSONAS Y DESDE EL MOMENTO DE ACEPTAR EL CARGO QUE SE LE CONFIRIÓ, DEBERÁ - DE PONER SUS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES AL SERVICIO DE SU DEFENDIDO, EMPLEANDO TODOS LOS MEDIOS LÍCITOS PARA EL MEJOR RESULTADO DE SUS GESTIONES.

- 2.- EL DEFENSOR NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN MANDATARIO, NI COMO UN ASESOR TÉCNICO, MUCHO MENOS COMO UN ÓRGANO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, YA QUE EN PRIMER LUGAR NO SE REUNEN LOS REQUISITOS CARACTERÍSTICOS DEL MANDATO CIVIL; EN SEGUNDO LUGAR TAMPOCO PUEDE SER "CONSIDERADO" COMO UN MERO ASESOR TÉCNICO YA QUE TAN ESTRECHO CONCEPTO LE QUITA VIGOR A SUS GESTIONES; EN TERCER LUGAR, EL CONSIDERARLO COMO UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, PONE EN PELIGRO SU SECRETO PROFESIONAL YA QUE EL JUEZ CON EL OBJETO DE ENCONTRAR LA VERDAD DE LOS HECHOS, LE PEDIRÍA LE CONTARA LO QUE EL INCUPLADO LE CONFÍO A ÉL; CONSECUENTEMENTE LA POSICIÓN DEL DEFENSOR ES SUI GÉNERIS.

- 3.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR -

PRACTICA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y ATENDIENDO AL RESULTADO DE SUS INVESTIGACIONES OPTAR POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

- 4.- LA DENUNCIA O QUERRELLA COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PROVOCAN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y ÉSTE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS A EXCLARECER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ASÍ ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR O NO LA ACCIÓN PENAL, ESTO SIEMPRE Y CUANDO SE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.
- 5.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, AL SELECCIONAR AL PERSONAL PARA OCUPAR PUESTOS DE MINISTERIO PÚBLICO, SECRETARIOS Y POLICÍA JUDICIAL, DEBE DE MANERA RESPONSABLE EXIGIR A ESTAS PERSONAS AMPLIA CAPACITACIÓN Y ASÍ PUEDAN DESEMPEÑAR EL CARGO QUE SE LES ENCOMIENDA, YA QUE DE LO CONTRARIO PERJUDICARÍAN A LA INSTITUCIÓN, SE HARÍAN DEFICIENTES AVERIGUACIONES Y SE ABUSARÍA DEL PODER QUE SE LES CONFIRIÓ COMO AUTORIDADES.

- 6.- ES NECESARIO REFORMARSE O ADICIONARSE LOS ARTÍCULOS 127 Y 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE AL INculpADO SE LE PERMITA NOMBRAR A SU DEFENSOR DESDE EL MOMENTO QUE ES APREHENDIDO O DETENIDO Y ASÍ PROTEGER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LE OTORGA.

- 7.- DEBEN CREARSE DEFENSORÍAS DE OFICIO ADSCRITAS A CADA DELEGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, CON EL OBJETO DE QUE SE LE PRESTE ASISTENCIA TÉCNICA A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y QUE CAREZCAN DE DEFENSOR.

- 8.- DEBE REFORMARSE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, CON EL OBJETO DE QUE EN ESTA FRACCIÓN SE DETERMINE CLARAMENTE QUÉ AUTORIDAD ES LA ENCARGADA DE NOMBRARLE DEFENSOR AL INculpADO, EN QUÉ MOMENTO DEL PROCESO SE DEBE NOMBRAR AL DEFENSOR; ASÍMISMO, EN ESTA FRACCIÓN SE DEBE DE EXIGIR QUE SÓLO SE PERMITIRÁ SER DEFENSOR A LAS PERSONAS QUE TENGAN TÍTULO PROFESIONAL O PASANTES DE DERECHO AUTORIZADOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO, ESTO LO EXIGE LA SOBREPOBLACIÓN DE ABOGADOS QUE HAY EN MÉXICO Y EN DEFINITIVA DESTERRAR A LOS IMPROVISADOS O "CUYO-

TES" QUE TANTO MAL HACEN A NUESTRA CARRERA DE - -
DERECHO.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARILLA BAZ FERNANDO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. - EDITORIAL KRATOS, S. A. DE C. V.,- DÉCIMA EDICIÓN.- MÉXICO, D. F., 1986.
- 2.- BURGOA IGNACIO.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- EDITORIAL PORRÚA.- DÉCIMOQUINTA EDICIÓN.- MÉXICO, 1981.
- 3.- BURGOA IGNACIO.- DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL- GARANTÍAS Y AMPARO.- EDITORIAL PORRÚA, S. A.- PRIMERA - EDICIÓN.- MÉXICO, 1984.
- 4.- CASTRO ZAVALETA S. LUIS MUÑOZ.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971. EDITORIAL CÁRDENAS, EDITORES Y DISTRIBUIDORES. PRIMERA EDICIÓN. TOMO I PENAL 1980.
- 5.- CASTRO ZAVALETA S. LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA.- EDITORIAL CÁRDENAS, EDITORES Y DISTRIBUIDORES. PRIMERA EDICIÓN.- TOMO II.- MÉXICO, 1983.
- 6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO - DE MÉXICO.- EDITORIAL CAJICA, S. A.- PRIMERA EDICIÓN.-- PUEBLA, PUE.- MÉXICO, 1986.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.- EDITORIAL PORRÚA.- TRIGÉSIMOSEGUNDA EDICIÓN.- MÉXICO, 1980.
- 8.- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDITORIAL PORRÚA, S. A. OCTAVA EDICIÓN.- MÉXICO, 1984.

- 9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. GÓMEZ GÓMEZ HERMANOS EDITORES, S. DE R. L.- SEGUNDA EDICIÓN. MONEDA 19-B, MÉXICO 06060, D. F.
- 10.- DE PINA VARA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- EDITORIAL PORRÚA.- DÉCIMA EDICIÓN.- MÉXICO, 1981.
- 11.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO.- CURSOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.- EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1980.- PRIMERA EDICIÓN.
- 12.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA.- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA.- TERCERA EDICIÓN.- MÉXICO, 1984.
- 13.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DE DERECHO - PROCESAL PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA, S. A.- OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO, 1985.
- 14.- DRONOS SANTANA M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.- EDITORIAL CÁRDENAS, EDITORES Y DISTRIBUIDORES.- SEGUNDA EDICIÓN.- MÉXICO, D. F. 1983.
- 15.- OSORIO Y NIETO CÉSAR AGUSTO.- LA AVERIGUACION PREVIA EDITORIAL PORRÚA, S. A.- PRIMERA EDICIÓN.- MÉXICO, 1981.
- 16.- PALLARES EDUARDO.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EDITORIAL PORRÚA, S. A.- SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1980.
- 17.- V. CASTRO JUVENTINO.- EL MINISTERIO PÚBLICO.- EDITORIAL PORRÚA, S. A.- CUARTA EDICIÓN. MÉXICO, 1982.